

## ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

*Caso Cuya Lavy y otros vs. Peru*

**Walter Antonio Valenzuela Cerna**

### Sumario

|   |           |
|---|-----------|
| <b>I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES.....</b>   | <b>5</b>  |
| I.A. Antecedentes procesuales.....  | 5         |
| I.B. La representación de las presuntas víctimas por los Defensores Interamericanos.....                      | 9         |
| I.C. Objeto.....  | 10        |
| <b>II. LOS HECHOS DEL CASO Y SUS CONSECUENCIAS .....</b>  | <b>11</b> |
| II.A. Los antecedentes del caso.....  | 12        |
| II.B. La Acción de Amparo .....   | 16        |
| II.C. Las consecuencias de la no ratificación del magistrado víctima.....                                     | 20        |
| <b>III. EL CONTEXTO DEL DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS.....</b>   | <b>22</b> |
| III.A. Situación legal vigente en Peru durante la imposición de la evaluación de magistrados (2001/2004)..... | 23        |
| III.A.1. Constitución Política de la República Perú del año 1979.....   | 24        |
| III.A.2. Constitución Política de la República Peru de 1993.....  | 26        |
| III.A.3. Reglamento de Ratificaciones de Jueces y Fiscales.....   | 29        |

Defensor Público Interamericano

Rivana Barreto Ricarte de Oliveira  
Defensora Pública Interamericana

III.B. Situación legal actual en Peru de ratificación y evaluación de magistrados y fiscales.....31

**IV. DERECHOS AFECTADOS. FUNDAMENTOS DE DERECHO.....32**

IV.A. Preliminares.....32

IV.A.1. Competencia.....32

IV.A.2. Presupuestos de Admisibilidad: agotamiento de los recursos internos34

IV.B. La situación jurídica de las garantías aplicables a operadores y operadoras judiciales en el sistema Internacional.....34

IV.C. Las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos..35

IV.C.1. La violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial efectiva (artículos 8 y 25.1 en relación a los artículos 1.1 y 2 del instrumento indicado).....37

IV.C.2. La violación del derecho derecho a contar con decisiones debidamente motivadas (artículo 8.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento) .....44

IV.C.3. La violación del derecho a comunicación previa y detallada de la acusación formulada (artículo 8.2.b de la CADH, en relación a los artículos 1.1 del indicado instrumento).....46

IV.C.4. La violación del derecho a tiempo y del medio adecuado para la defensa (artículo 8.2.c de la CADH, en relación a los artículos 1.1 del indicado instrumento).....47

IV.C.5. La violación del derecho al acceso a un recurso efectivo y a la protección judicial, (artículo 8.2.h y 25.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento).....49

IV.C.6. La violación del principio de legalidad (artículo 9 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento).....52

IV.C.7. La violación al derecho político (artículo 21 de la CADH artículos 23.1.c, en relación a los artículos 1.1 y 2 del instrumento indicado).....54

IV.C.8. La violación a la protección judicial (artículos y 25.1 de la CADH en relación a los artículos 1.1 del instrumento indicado).....58

|  |           |
|--|-----------|
| <b>V. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES.....</b>   | <b>63</b> |
| V.A Introducción.....  | 63        |
| V.B De la petición de reparaciones del caso.....   | 65        |
| V.B.1. Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial.....  | 67        |
| V.B.1.a) Daño inmaterial. Daño moral.....  | 67        |
| V.B.1.b) Daño Material. Daño emergente. Lucro cesante.....   | 71        |
| • Pérdida de ingresos y lucros cesante.....  | 72        |
| • Daño emergente .....   | 73        |
| V.C Medidas de satisfacción y garantías de no repetición.....  | 75        |
| V.C.1 Medidas de Satisfacción.....   | 76        |
| V.C.1.a) Se declare la violación a la CADH.....  | 76        |
| V.C.1.b) Publicación de la sentencia.....  | 77        |
| V.C.1.c) Desagravio público.....   | 78        |
| V.C.2 Garantías de no repetición.....  | 78        |
| V.C.2. a) Capacitación.....  | 80        |
| V.C.2.b) Medidas acerca de evaluación de magistrados.....  | 80        |
| V.D. Otras medidas de reparación solicitadas.....  | 81        |
| V.D.1 Medidas de rehabilitación.....   | 81        |
| <b>VI. PRUEBA DEL CASO.....</b>  | <b>81</b> |
| VI.A Declaración de la presunta víctima.....   | 81        |
| VI.B. Prueba testimonial.....  | 82        |
| VI.C. Prueba pericial.....   | 82        |
| VI.D. Solicitud de prueba pericial trasladada.....   | 84        |
| VI.E. Conformidad con el perito ofrecido por la CIDH.....  | 85        |
| VI.F. Diligencias probatorias ordenadas de oficio por la Corte IDH – informaciones relevantes que los órganos del estado puedan brindar a la presente causa..... | 85        |



VI.G. Prueba documental .....86

**VII. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS.....89**

VII.A Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de las presuntas víctimas, testigos y peritos.....90

VII.B Reintegro de gastos necesarios y provisiones de gastos de las Defensoras Interamericanas.....91

**VIII. PETITORIO.....92**

Defensor Público Interamericano

Rivana Barreto Ricarte de Oliveira  
Defensora Pública Interamericana

**AIDEF - Defensores Públicos Interamericanos**

Rivana Barreto Ricarte de Oliveira (DPI – Brasil) –

Hugo Cezar Gimenez Ruiz Diaz (DPI – Paraguay) –

Dirección centralizada para correspondencia:

## ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS

*Caso Cuya Lavy y otros vs. Perú*

**Walter Antonio Valenzuela Cerna**

### I. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

#### I.A. Antecedentes

El Sr. **Walter Antonio Valenzuela Cerna** formuló una petición a la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión” “la Comisión Interamericana” o “la CIDH”) el 24 de septiembre de 2004 (Petición N° 984-2004-Perú<sup>1</sup>), por medio del cual denunció en nombre propio (*jus postulandi*), la violación de sus derechos frente a la falta de cumplimiento de los derechos laborales como magistrado reconocidos por la Constitución Política del Perú de 1979. El caso fue recibido bajo el número 12.993, contra el Estado del Perú.

Se ha agotado la absolución de los tramites correspondientes del Estado Peruano desde el año 2007 manteniendo cada una de las partes su posición respectiva.

En 24 de marzo 2015, la CIDH emitió el Informe de Admisibilidad n. 19/15 declarando la demanda admisible por la violación de los artículos 8, 9, 23 y 25 en relación con los artículos 1 (1) y 2 de la la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, “la Convención”, “la Convención Americana” o “la CADH”) e inadmisibles en relación con los artículos 5, 11, 24 y 26 del mismo instrumento<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Petición N° 984-2004 – **ANEXO 1**

<sup>2</sup> CIDH. Informe N°. 19/15. Jorge Luis Cuya y otros. Perú. 24 de marzo de 2015. En dicho informe, la CfdH la demanda admisible por la violación de los artículos 8, 9, 23 y 25 en relación con los artículos 1 (1) y 2 de la CADH y inadmisibles en relación con los artículos 5, 11, 24 y 26 del mismo instrumento – **ANEXO 2**



Las partes fueron notificadas de la resolución y el 16 de abril de 2015 el señor **Valenzuela** manifestó su voluntad de llegar a un acuerdo de solución amistosa. Asimismo, la Comisión recibió otras comunicaciones de ambas partes, las que fueron notificadas respectivamente a la parte contraria.

Transcurrido el debido procedimiento ante la CIDH y sin obtener éxito en un acuerdo de solución amistosa, se emitió el Informe de Fondo Nro. 159/2018, en el cual la CIDH concluye que el Estado de Perú es responsable de las violaciones a los artículos 8.1 (derecho a contar con decisiones debidamente motivadas), 8.2.b (derecho a comunicación previa y detallada de la acusación formulada) 8.2.c (derecho a tiempo y medio adecuado para la defensa), 8.2.h (derecho a recurrir el fallo), 9 (principio de legalidad), 23.1.c (derechos políticos) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento.

De conformidad con lo establecido en el art 35 del Reglamento de la Corte IDH y el artículo 50 de la CADH, el Estado fue notificado el 6 de febrero de 2019, para informar el cumplimiento de las recomendaciones en el plazo de 2 (dos) meses. El 5 de abril de 2019, Perú presentó sus consideraciones defensivas acerca del informe de fondo<sup>3</sup>. Y en seguida, el 30 de abril de 2019, presentó un informe complementario.

El 6 de mayo de 2019 la CIDH concedió una prórroga de tres meses al Estado. Después el 25 de julio de 2019 el Estado presentó su tercer informe sobre el cumplimiento de recomendaciones formuladas en informe 159/18. Como el Estado no presentó información sustantiva que revelara avances en el cumplimiento de las recomendaciones, la CIDH no otorgó la segunda prórroga solicitada.

El 06 de agosto de 2019 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió, conforme lo dispuesto en el art. 51 de la Convención

<sup>3</sup> Informe n° 096-2019-JUS/CDJE-PPES. Primer informe sobre cumplimiento de recomendaciones formuladas en el Informe n. 159/18 – **ANEXO 28**



Americana sobre Derechos Humanos, a la jurisdicción de Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte IDH” o “la Corte”), una demanda en contra del Estado de Perú por haber violado éste, derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1, 8.2 b) 8.2 c), 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, (Caso No. 12.993)<sup>4</sup>.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 50 de la Convención Americana, la CIDH; en el Informe de Fondo No. 159/18<sup>5</sup>, por las consideraciones de hecho y de derecho que allí se exponen, llegó a las siguientes conclusiones:

1- La Comisión estableció que el Ilustrado Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad, y a la protección judicial establecidas en los artículos 8.1, 8.2 b) 8.2 c), 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Jorge Luis Cuya Lavy, Jean Aubert Díaz Alvarado, Marta Silvana Rodríguez Ricse y **Walter Antonio Valenzuela Cerna**.

Cabe resaltar que en el Oficio de envío del Informe referido por parte la CIDH<sup>6</sup> a esta Corte IDH, se solicitó aplicar como medidas de reparación las siguientes:

1. Reincorporar a las víctimas en un cargo similar al que desempeñaban, con la misma remuneración, beneficios sociales y rango equiparable al que les correspondería el día de hoy si no hubieran sido cesados. En caso de imposibilidad, el Estado deberá pagar una indemnización por este

<sup>4</sup> Cfr. Escrito de sometimiento del *Caso Jorge Luis Cuya Lavy y otros vs. Perú* ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 06 de agosto de 2019 – **ANEXO 3** de esta Presentación.

<sup>5</sup> Cfr. CIDH, Informe 159/18, *Caso Jorge Luis Cuya Lavy y otros vs. Perú*, de fecha 7 de diciembre 2018 - **ANEXO 4** de esta Presentación.

<sup>6</sup> Cfr. **ANEXO 3**

motivo, que es independiente de las reparaciones relativas al daño material y moral.

2. Reparar integralmente las consecuencias de las violaciones declaradas en el informe tanto en el aspecto del daño material como el daño inmaterial.

3. Adoptar todas las medidas de no repetición necesarias para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares. En particular, el Estado deberá efectuar las modificaciones legislativas y de práctica necesarias para: i) asegurar que los procesos de evaluación y ratificación de jueces y fiscales obedezcan a un control jurídico y no constituyan un voto de confianza; ii) regular debidamente las faltas cometidas que dan lugar a la no ratificación de un juez o fiscal, en base a criterios objetivos y de manera proporcional; iii) permitir que los jueces y fiscales puedan defenderse frente a los cargos puntuales en su contra a la luz de dichos criterios objetivos, así como contar con un recurso jerárquico en el marco del proceso en su contra, a fin de que puedan contar con un doble conforme de la sanción impuesta, de manera independiente al recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso; y iv) asegurar que el recurso judicial por posibles violaciones al debido proceso en este tipo de procedimientos sea accesible y sencillo y permita un pronunciamiento sobre el fondo.

Los defensores interamericanos coincidimos con el planteamiento de la Ilustre Comisión en su Informe de Fondo y en el Escrito de Sometimiento del caso. Sin perjuicio de ello, en los términos del art. 40 del Reglamento de la Corte IDH, venimos en esta presentación a formular en tiempo y forma adecuados y de manera autónoma, nuestras pretensiones en materia de derecho y de reparaciones.<sup>7</sup>

<sup>7</sup> En virtud de la recepción el día 24 de noviembre 2019 vía correo electrónico de la notificación del sometimiento *Jorge Luis Cuya Lavy y otros vs. Perú* (No. 12.993) que presentó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contra el Ilustrado Estado de Perú, y la recepción el día 02 de diciembre de 2019 vía correo toda la documentación del caso (Ref.: CDH-21-2019/016), indicando que el plazo comenzó a regir a partir del día siguiente de la recepción, esta presentación se realiza dentro del plazo establecido en el art.



I.B. La representación de las presuntas víctimas por los Defensores Interamericanos

La CIDH consignó en su Oficio de envío del Informe a esta Corte IDH que el peticionario **Walter Antonio Valenzuela Cerna** actuará bajo su propia representación. Esta Corte IDH en fecha 25 de septiembre de 2019 le requirió la información de dicha representación, sin embargo, en fecha 01 de octubre del referido año, el mismo requirió bajo lo dispuesto en lo art. 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la designación de un Defensor/a Interamericano/a que lo represente.

Así que, en virtud de lo anterior con respecto a la representación de la víctima, la secretaría de esta Corte tuvo a bien requerir al señor Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes, en su calidad de Coordinador General de la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas (AIDEF), la designación de un Defensor Interamericano para que asumiera la representación de la víctima del presente caso, en fecha 04 de octubre de 2019, mediante la comunicación Ref.: CDH-21-2019/007.

Cabe resaltar que por medio de la comunicación de fecha 21 de noviembre del año 2019, dirigida por Idonaldo Arevael Fuentes Fuentes, en la calidad referida previamente, tuvo a bien notificar a la secretaría de esta Corte la designación como Defensores Públicos Interamericanos de la **víctima Walter Antonio Valenzuela Cerna**, de la Defensora Rivana Barreto Ricarte de Oliveira y el Defensor Hugo Cesar Giménez Ruiz Diaz, siendo esto acogido, ya que a raíz de dicho apoderamiento recibimos la comunicación de fecha 25 de noviembre del indicado año, Ref.: CDH-21-2019/016, emitida por esta secretaria, en donde se

40.1 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos computado conforme Resolución del Presidente de la Corte IDH de 25 de noviembre de 2016.

**AIDEF - Defensores Públicos Interamericanos**

Rivana Barreto Ricarte de Oliveira (DPI – Brasil) –

Hugo Cezar Gimenez Ruiz Diaz (DPI – Paraguai) –

Dirección centralizada para correspondência:



nos notifica los documentos que conforman el caso a fin de realizar el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas<sup>8</sup>. En fecha 2 de diciembre de 2029 fue recibida la documentación del caso y los Defensores comenzaron a trabajar conjuntamente.

En los meses de diciembre y enero logramos éxito en hablar con la víctima por correo electrónico y por teléfono (*WhatsApp*) y fue posible recolectar la documentación necesaria, estudio de campo y material de investigación para promover la debida asistencia jurídica en el caso.

Todas las circunstancias referidas legitiman debidamente nuestra intervención en el presente caso para actuar ante la Honorable Corte Interamericana en representación del Sr. **Walter Antonio Valenzuela Cerna** a todos los efectos legales, principales y accesorios, inherentes al ejercicio de la mencionada función representativa. En esta oportunidad, se presenta el Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas. Una vez cumplidos los procedimientos previstos en los artículos 48 a 51 de la CADH, la Corte debe juzgar el *meritum causae*, con la declaración de la responsabilidad internacional y la correspondiente fijación de reparaciones en favor de la víctima **Walter Antonio Valenzuela Cerna**.

### I.C. Objeto

Como anticipamos, este escrito tiene por finalidad presentar en forma autónoma ante la Honorable Corte las solicitudes, argumentos y pruebas en relación con las violaciones a sus derechos sufridas por **Walter Antonio Valenzuela Cerna**.

<sup>8</sup> Documentos de la representación de las víctimas por los Defensores Públicos Interamericanos y sobre vencimiento del plazo para presentar el ESAP - **ANEXO 5**



En ese contexto manifestamos a la Corte IDH que concordamos, en términos generales, con las conclusiones a las que ha arribado la Honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe N° 159/18, de fecha 7 de diciembre de 2018, a la cual nos remitimos.

A la luz de los argumentos y elementos probatorios que desarrollaremos y ofreceremos, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que concluya y declare que el Ilustrado Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad, y a la protección judicial dentro del marco de la publicidad y oralidad en el juicio que afectó el derecho a ser oído, derecho a la defensa (asistencia defensa técnica adecuada, al ejercicio de la defensa material, en cuanto al tiempo y medios adecuados, el derecho a interrogar), al deber de motivación, a la presunción de inocencia, al derecho de acceso al recurso y a la obligación de motivación, establecidas en los artículos 8.1, 8.2 b) 8.2 c), 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento

Por último, y sobre la base de dichas alegaciones, se solicitará a la Corte Interamericana que ordene al Estado de Perú adoptar las medidas de reparación que se solicitarán en el punto V de esta presentación.

## LOS HECHOS DEL CASO Y SUS CONSECUENCIAS

Los hechos del presente caso se refieren al proceso de no ratificación de **Walter Antonio Valenzuela Cerna** como Juez Especializado en lo Civil de Lima, así como su inhabilitación de por vida para ocupar otro cargo en el Poder Judicial o en la Fiscalía. La presunta víctima fue sometida al procedimiento del Consejo Nacional de la Magistratura de evaluación y ratificación de jueces (Convocatoria



Nº 002-2002-CNM en 1 de junio de 2002)<sup>9</sup> y al fin el CNM emitió la resolución (Resolución Nº 415-2002-CNM en 28 de agosto de 2002)<sup>10</sup>, sin la debida motivación, determinando la no ratificación de la presunta víctima y la cancelación de su nombramiento y título como Juez Especializado en lo Civil de Lima<sup>11</sup>.

En este capítulo nosotros, como sus Defensores Públicos Interamericanos, abordaremos los hechos que se tendrán por probados en el presente caso, con base en el acervo probatorio que ha sido admitido y según el marco fáctico establecido en el Informe de Fondo. Además, se incluirán los hechos expuestos por las partes que permitan explicar, aclarar o desestimar ese marco fáctico. En virtud de ello, se abordarán los hechos del caso concreto en el siguiente orden: a) los antecedentes; b) la acción de amparo; c) las consecuencias de la no ratificación del Magistrado victima; d) el tramite ante la comisión interamericana de derechos humanos.

## II.A. Los Antecedentes del caso

El señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**<sup>12</sup>, casado hace 33 años con la señora Amanda Esterfilia Maldonado Correa, padre de familia, con tres hijos (Ignacio Javier Valenzuela Maldonado, con 21 años, María Amanda Valenzuela Maldonado, con 24 años y Luis Antonio Valenzuela maldonado, con 26 años de profesión abogado, ex Fiscal Adjunto Provincial y magistrado del Perú<sup>13</sup> con una antigüedad de 18 años a la fecha de su no ratificación (año 2000), en aquel

<sup>9</sup> Convocatoria N°002-2002-CNM, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, 1 de junio de 2002. Anexo al escrito del peticionario Walter Antonio Valenzuela Cerna de 14 de enero de 2008. – **ANEXO 12**

<sup>10</sup> Resolución N° 415-2002-CNM, de 28 de agosto de 2002, emitida por el Consejo de la Magistratura indicando que el ex magistrado Walter Valenzuela Cerna no fue ratificado – **ANEXO 13**

<sup>11</sup> Escrito de manifestación de agravios dentro del recurso de apelación presentado por el peticionario Valenzuela Cerna, 26 de noviembre de 2002.– **ANEXO 14**

<sup>12</sup> Cfr. Documentos personales del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna – **ANEXO 7**

<sup>13</sup> EL Señor Walter Antonio Valenzuela inició su trabajo como **Fiscal Provincial Adjunto Provisional de la Décimo Sexta Fiscalía Provincial en lo Penal de Lima**, del 01 de diciembre de 1981 al 09 de enero del 1985. Después inició su trabajo en la administración de justicia el 01 de diciembre de 1985 - Cfr. **ANEXO 6**

entonces con 50 años de edad (actualmente tiene 68 años de edad), identificado con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED], con domicilio real en [REDACTED], coreo electrónico [REDACTED] accedió a la carrera judicial en el año 1985, tras haber participado de la convocatoria pública de ese año, para desempeñarse inicialmente como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Surco y Surquillo en el 11 de diciembre de 1984<sup>14</sup>.

Con su nombramiento<sup>15</sup> ingresó a la carrera judicial efectivamente el 10 de enero de 1985, bajo la vigencia de la Constitución Política de Perú del año 1979, que en su artículo 242, inciso 2º, garantizaba su permanencia en el servicio hasta los 70 años, así como su inamovilidad en tanto observara conducta e idoneidad propias de la función. Así prescribe la Constitución Política del Perú de 1979<sup>16</sup>:

## CAPITULO IX PODER JUDICIAL

**Artículo 242.** El Estado garantiza a los magistrados judiciales:

- 1.- Su independencia. Solo están sometidos a la Constitución y la ley.
- 2.- Su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la inamovilidad en sus cargos, mientras observan conducta e idoneidad propias de su función. Los magistrados no pueden ser ascendidos ni trasladados sin su consentimiento y
- 3.- Una remuneración que les asegura un nivel de vida digno de su misión y jerarquía.

Conforme se verifica de la constancia de su certificación de cargos

<sup>14</sup> Cuando inició su trabajo en la administración de justicia el 01 de diciembre de 1985 su primer cargo fue **Juez Titular del Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Surco y Surquillo y San Borja** del 10 de enero de 1985 al 12 de octubre de 1994, nombrado mediante concurso público bajo la vigencia de la Constitución Política del Perú de 1979, que suprimió el proceso de ratificación de magistrados prevista en la anterior Constitución Política del Perú de 1933 - Cfr. **ANEXO 6**

<sup>15</sup> Título de nombramiento como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Surca y Surquillo emitido por el Presidente de la República, 11 de diciembre de 1984. Anexo al escrito del peticionario Walter Antonio Valenzuela Cerna de 14 de enero de 2008. – **ANEXO 10**

<sup>16</sup> Cfr. Constitución Política del Perú de 1979.

<http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>



judiciales emitido por la Corte Suprema de Justicia de Peru el 9 de octubre de 2002<sup>17</sup>, al Señor **Valenzuela** le cupo desempeñarse como Magistrado de Primera Instancia Provisional de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del 18 de enero de 1993 al 25 de enero de 1996; Juez Titular del Tercer Juzgado Especializado Civil del Cono Norte de Lima, del 13 de octubre de 1994 al 13 de noviembre del mismo año; Juez Especializado en lo Civil Titular del Décimo Sexto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, nombrado mediante concurso público; el 6 de octubre de 1994 fue nombrado como Juez Superior Provisional de la Cuarta Sala Civil de Lima<sup>18</sup>, en cuyo ejercicio fue cesado como magistrado a raíz de su no ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Durante toda su actuación como Juez el Señor **Valenzuela** siempre trabajo con seriedad y compromiso y recibia constantes agradecimientos y felicitaciones por el ejercicio de sus funciones, tal cual demostna la carta escrita por el Ministro en el Servicio Diplomático de Peru el 27 de noviembre de 1996<sup>19</sup>.

En este tiempo en el cual accedió a la carrera judicial, regía la institución del Consejo Nacional de la Magistratura, un organismo constitucional, según lo previsto en el artículo 245 de la Constitución de 1979 de dicho país, siendo regulado el funcionamiento del Consejo Nacional de la Magistratura, por Ley Orgánica de los Consejos de la Magistratura, Decreto Legislativo N° 255 (30 de enero de 1981).

En dicho reglamento se establecía que las designaciones, debían efectuarse siguiendo el procedimiento señalado en el artículo 29 de la Ley Orgánica: convocatoria a concurso de méritos, a partir de cuyos resultados el Consejo Nacional fijaba una terna de candidatos idóneos para el cargo, la que era enviada al presidente de la República para que éste designara al magistrado.

<sup>17</sup> Cfr. Certificación de cargos judiciales emitido por la Corte Suprema de Justicia de Peru el 9 de octubre de 2002 – **ANEXO 9**

<sup>18</sup> Título de nombramiento como Juez Especializado en lo Civil del Distrito de Lima emitido por el Jurado de Honor de la Magistratura, 10 de octubre de 1994 – **ANEXO 11**

<sup>19</sup> Cfr. Carta emitida por el Ministro en el Servicio Diplomático de Peru el 27 de noviembre de 1996 – **ANEXO**



Tratándose del nombramiento de vocales de la Corte Suprema y fiscales supremos, el nombramiento requería adicionalmente la ratificación del Senado.

Es decir, al tiempo de su ingreso como magistrado, la modalidad de designación, los requisitos y la duración del mandato estaban absolutamente regulados por la Constitución de ese entonces.

En 1993 la Constitución de la República de Peru fue cambiada y con ello; si bien se mantuvo la figura constitucional del Consejo Nacional de la Magistratura, dicha institución fue reformada de manera casi integral; pues no solo cambió su composición o autonomía, sino también sus atribuciones, como por ejemplo lo establecido en el artículo 154 de la Constitución, que dispuso que el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante “El Consejo” o “el CNM”), podría ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años.

Posteriormente se promulgó la Ley 26379 de 1994 reguló el Consejo Nacional de la Magistratura del Peru estableciendo en su artículo 2° que la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles sería de competencia del Consejo.

Luego en el año 2000 fue dictado el primer Reglamento de Ratificación y Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público<sup>20</sup> (Res. 043-2000-CNM el 16 de noviembre de 2000), que establecía como se daría el procedimiento. En 2002 fue dictado el nuevo reglamento<sup>21</sup> (Res. CNM n. 241-2-2002-CNM el 13 abril de 2002).

El 1 de junio de 2002, después de casi 18 años como magistrado y a pesar de que su carrera estaba regulada por la Constitución de 1979, el Consejo convocó al señor **Valenzuela Cerna** al proceso de evaluación y ratificación

<sup>20</sup> Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público 7 de setiembre de 2000 – **ANEXO 34**

<sup>21</sup> Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público 13 de abril de 2002 – **ANEXO 35**



(Convocatoria N° 002-2002-CNM)<sup>22</sup>, aplicando retroactivamente la Constitución de 1993 que contemplaba el proceso de evaluación y ratificación de jueces y magistrados<sup>23</sup>.

En la resolución de convocatoria se indicó:

El Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión de fecha 30 de mayo de 2002, acordó el inicio de los procesos individuales de evaluación y ratificación de los siguientes magistrados: (...) 116 Valenzuela Cerna, Walter Antonio, Juez Especializado, Lima (...) 4) Fecha de Inicio de los procesos: 1 de Julio de 2002 (...) 6) Información requerida a los evaluados: Los Jueces convocados en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presente publicación remitirán al Consejo Nacional de la Magistratura su Currículum Vitae actualizado y documentado, copias de sus Declaraciones Juradas anuales de bienes y rentas, y demás declaraciones señaladas [en el Reglamento] (...) 7) Entrevista Personal: Los Jueces convocados serán entrevistados personalmente, conforme el cronograma que se publicará oportunamente en el Diario Oficial "El Peruano" y en otro de mayor circulación".

Los responsables de la evaluación y que integraban el CNM fueron: como presidente del Consejo el Doctor **Ricardo la Hoz Lora**, y los integrantes **Jorge Angulo Iberico**, **Luis Flores Paredes**, **Daniel Caballero Cisneros Fermín Chunga Chávez**, **Teófilo Idrogo Delgado** y **Jorge Lozada Stambury**<sup>24</sup>.

## II.B La acción de amparo

El 20 de junio de 2002 la presunta víctima interpuso acción de amparo en

<sup>22</sup> Convocatoria N°002-2002-CNM, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 1 de junio de 2002, convocó la víctima en su condición de Juez Especializado del Distrito Judicial de Lima. Anexo al escrito del peticionario Walter Antonio Valenzuela Cerna de 14 de enero de 2008. – **ANEXO 12**

<sup>23</sup> Constitución Política del Perú de 1993 y Exposición de Motivos y Actas de debates de la misma, en lo que se refiere a las ratificaciones judiciales.- **ANEXO 26**

<sup>24</sup> Cfr. Información en la Peticion P-0320/2003 – Perú suscrita por Jorge Luis Cuya Lavy y otros presentada ante la CIDH en 30 de abril de 2003.– **ANEXO 35**

contra de la resolución de su convocatoria argumentando que no le era aplicable el procedimiento de evaluación y ratificación cada 7 años, porque ingresó a la función judicial durante la vigencia de la Constitución de 1979, el cual no contemplaba dicho proceso y garantizaba su estadia en el puesto hasta los 70 años<sup>25</sup>.

El procedimiento de evaluación y ratificación continuó en ausencia del peticionario quien no se presentó a la convocatoria. El CNM emitió la resolución (Resolución N° 415-2002-CNM)<sup>26</sup> determinando la no ratificación de la presunta víctima<sup>27</sup>. Es mas, la resolución de no ratificación tenía como efecto la sanción infamante y humillante de estar CESADO e INHABILITADO A PERPETUIDAD y no poder reingresar o ingresar al Ministerio Publico o Poder Judicial y además la cancelación del nombramiento de **Walter Antonio Valenzuela Cerna** como Juez Especializado en lo Civil de Lima, sin haber sido evaluado como tal.

El 12 de septiembre de 2002 el Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima declaró infundada la demanda de amparo, pues consideró que las normas de la Constitución de 1993 en materia de evaluación y ratificación, tienen aplicación inmediata para quienes poseían condición de magistrados al momento de su entrada en vigencia<sup>28</sup>.

El 24 de septiembre de 2002 la presunta víctima interpuso recurso de apelación<sup>29</sup>. El 23 de mayo de 2003 la Quinta Sala Civil declaró sin lugar el recurso indicando la procedencia del principio de aplicación imediata para el caso de la presunta víctima, consideró que el mismo aplica *"a las consecuencias de las*

<sup>25</sup> Demanda de amparo constitucional prentada por el peticionario Valenzuela Cerna, 20 de junio de 2002.–

**ANEXO 15**

<sup>26</sup> Resolución N° 415-2002-CNM, de 28 de agosto de 2002, emitida por el Consejo de la Magistratura indicando que el ex magistrado Walter Valenzuela Cerna no fue ratificado – **ANEXO 13**

<sup>27</sup> Escrito de manifestación de agravlos dentro del recurso de apelación presentado por el petlcionario Valenzuela Cerna, 26 de noviembre de 2002. – **ANEXO 14**

<sup>28</sup> Sentencia del Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima. emitida dentro del expediente 2002-26316-0-100-J-CI- 50°, 12 de septiembre de 2002. – **ANEXO 16**

<sup>29</sup> Recurso de Apelación presentado por el peticionário Valenzula Cerna. 24 de septiembre de 2002. – **ANEXO 17**



*relaciones y situaciones jurídicas existentes*<sup>30</sup>.

El 16 de julio de 2003 la presunta víctima presentó un recurso extraordinario ante la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por medio del cual planteó los mismos alegatos sobre la indebida aplicación retroactiva de la Constitución de 1993<sup>31</sup>.

Pero el 9 de enero de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional declaró infundado su petición de amparo, para ello argumentó que desde el día en que entró en vigencia la Constitución de 1993; esto es el 1 de enero de 1994, la misma reguló la situación jurídica de todos los poderes públicos y sus funciones, incluyendo al Poder Judicial, por lo que el derecho del peticionario de permanecer en el servicio, estaba sujeto a los límites contenidos en la Constitución de 1993, incluyendo el de carácter temporal<sup>32</sup>. Señaló que el *“derecho de permanecer en el servicio no es cronológicamente infinita o hasta que se cumpla una determinada edad, sino que está prefijado en el tiempo; esto es, por 7 años, culminados los cuales la permanencia en el servicio se encuentra sujeta a la condición de que el evaluado sea ratificado”*<sup>33</sup>.

En verdad el Tribunal Constitucional al resolver la acción de amparo, omitió pronunciarse sobre el hecho sustancial en el cual; **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, sustentó su pretensión de amparo, esto es que el Consejo Nacional de la Magistratura a fin de someterlo a un proceso de ratificación le aplicó de manera retroactiva el artículo 154, inciso 2, de la Constitución Política de 1993, pues conocía que la presunta víctima había ingresado a la carrera judicial el 10 de diciembre de 1985, esto es durante la vigencia de la constitución de 1979, cuyo artículo 242 garantizaba su permanencia en el servicio hasta los setenta años y la

<sup>30</sup> Sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitido dentro del expediente N° 2857-2002, 23 de mayo de 2003. – **ANEXO 18**

<sup>31</sup> Recurso extraordinario presentado por el peticionario Valenzuela Cerna, 16 de julio de 2003. – **ANEXO 19**

<sup>32</sup> Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N°1892-2003 AA/TC, 9 de enero de 2004. – **ANEXO 20**

<sup>33</sup> Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N°1892-2003 AA/TC, 9 de enero de 2004. – **ANEXO 20**

inamovilidad en su cargo, mientras observara conducta e idoneidad propias de su función.

Como había mencionado el Presidente del CNM, Dr. Luis Ricardo La Hoz Lora, en su contestación a acción de amparo presentada por la presunta víctima, el proceso de ratificación debería hacer una evaluación con base en esos criterios. Pero no fue eso que se pasó. Esos criterios no fueron evaluados.

Así es que puede apreciarse de lo expuesto, que el Tribunal Constitucional omitió pronunciarse sobre ese hecho sustancial, invocado como fundamento de la acción de amparo contra su inconstitucional convocatoria a un proceso de ratificación de jueces, pues el Tribunal Constitucional solo se limitó a expresar genéricamente que no compartía ese criterio porque la Constitución de 1993 *“...entró en vigencia el 1 de enero de 1994 y, desde ese día, regula la situación jurídica de todos los poderes públicos y la del Poder Judicial y el Ministerio Público”*<sup>34</sup>.

El 30 de marzo de 2004 la presunta víctima presentó un recurso de nulidad ante el presidente de dicho Tribunal<sup>35</sup>. El 14 de mayo de 2014 dicho tribunal denegó la acción de nulidad por considerar que no existe vicio procesal y que se “ha seguido la línea jurisprudencial que este Tribunal ha establecido en materia de ratificación de magistrados”<sup>36</sup>.

Sin embargo, el Tribunal Constitucional en el proceso de amparo planteado por Domingo Nieto Heredia en el expediente 644-2000-AA/TC<sup>37</sup>, sí declaró fundada la acción de amparo del accionante por considerar en el fundamento 3 de la sentencia que *“ Los derechos laborales que se adquieren bajo el amparo de una determinada normatividad y, específicamente aquellos que establecen*

<sup>34</sup> Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N°1892-2003 AA/TC, 9 de enero de 2004. – **ANEXO 20**

<sup>35</sup> Recurso de nulidad presentado por el peticionario Valenzuela Cerna, 30 de marzo de 2004. – **ANEXO 22**

<sup>36</sup> Resolución del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N°1892-2003 AA/TC, 14 de mayo de 2004. – **ANEXO 23**

<sup>37</sup> Cfr. Cópia del expediente 644-2000-AA/TC del proceso de amparo seguido por Domingo Nieto Heredia – **ANEXO 29**



*plazos, no pueden ser –a posteriori- desnaturalizados de modo restrictivo por nuevas leyes, ya que tal hipótesis resulta contraria tanto al principio de irrenunciabilidad de los derechos reconocidos previstos en el inciso 2) del artículo 26 de la Constitución Política del Estado, como al principio de irretroactividad de las normas jurídicas establecido en el párrafo segundo del artículo 103 de la misma norma fundamental”.* Con mismo fundamento, Tribunal Constitucional decidió en el proceso de amparo planteado por Miguel Fernando Córdoba en el expediente 226-2000-AA/TC<sup>38</sup>.

De ese modo, en el caso de señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** el Tribunal Constitucional inaplicó el principio de irretroactividad de la norma que igualmente fue invocado como fundamento principal de la acción de amparo, y en el que también intervino el magistrado Rey Terry, lo que pone en evidencia un trato desigual en la aplicación del principio de irretroactividad al momento de resolverse la acción de amparo de la presunta víctima, con el evidente propósito de mantenerle apartado del Poder Judicial.

## II.C Las consecuencias de la no ratificación del Magistrado víctima

El proceso de evaluación y ratificación descrito tenía por objeto evaluar la conducta e idoneidad de jueces y fiscales en el desempeño del cargo a través de un procedimiento de carácter materialmente disciplinario y sancionatorio, con el fin de valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un operador de justicia

Así es que, el 28 de agosto de 2002, el procedimiento de CNM termina para el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** con su no ratificación como magistrado teniendo aún pendiente el proceso de amparo. Como sanción, el

<sup>38</sup> Cfr. Cópia del expediente 226-2000-AA/TC del proceso de amparo seguido por Miguel Fernando Córdoba – ANEXO 30



mismo fue CESADO e INHABILITADO A PERPETUIDAD y no poder reingresar o ingresar al Ministerio Público o Poder Judicial, además de la cancelación de su nombramiento como Juez Especializado en lo Civil de Lima.

Con estas sanciones perpétuas, infamantes y atentatorias contra el honor del señor **Valenzuela Cerna**, el mismo quedó estigmatizado ante la Comunidad Jurídica del Perú y también ante la propia sociedad que vio como dudosa su idoneidad moral o capacidad técnica. Todos los medios de prensa difundieron la decisión del CNM.

Mas no es solo la importante consecuencia de afectación a la moral, la reputación o el honor de nuestro asistido, sino por sobre todo a su proyecto de vida, honesto y sacrificado, que fue cercenado sin explicación alguna y por sobre todo, sin respetar la regla máxima del sistema jurídico universal que es el de la irretroactividad de la ley.

Un derecho que el se vio obligado a defender en contra de la misma normativa legal vigente en aquella época, buscando recursos que pudieran serle útiles para hacer valer sus legítimos derechos, pues como ya se dijo antes en este mismo escrito; la no ratificación era inimpugnable.

Esta falta de recursos genuinos para atacar una resolución por demás arbitraria, privó también a su familia del ingreso mensual que le fuera útil para su sustento y poder sostener un nivel de vida digno y adecuado a su trabajo y formación personal.

Pues el mismo al no ser ratificado dejo de percibir la suma mensual como juez superior en actividad que hoy en día asciende a la suma aproximada de S/.16,000.00 soles (cierca de \$4.816 dólares americanos)<sup>39</sup> en concepto de salario y actualmente percibe una pensión como Juez Superior cesante de

<sup>39</sup> Cfr. Declaración jurada ante al notario public del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna – **ANEXO 6**



S/.2,825.41 soles (cerca de \$850 dólares americanos)<sup>40</sup>.

Así mismo y considerando su convicción de justicia, se vio en la necesidad de defender sus derechos, planteando una serie de recursos ante los organismos del estado, en este caso específico, órganos del poder judicial, incluyendo el Tribunal Constitucional, que en definitiva le ha hecho incurrir en gastos.

Luego ha sufrido un largo proceso ante la serie de reuniones tendientes a su único deseo, hasta ese momento, que fue la de ser reincorporado como Juez en el mismo cargo y jurisdicción. El cumplirá 70 años el 13 de abril de 2022 es decir a escasos dos años de hoy.

Por tanto si se podría llamar así el calvario que ha sufrido el Señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, ha sido largo y mas que desgastante, lo que pesan mas aun como padre de familia a sus actuales 68 años de edad. Mas de una década sufriendo a causa de unos votos secretos que le privaron de saber el motivo por el cual no fue ratificado en el cargo tras 18 años de carrera judicial, sin una sola mancha que pudiese indicar alguna causal de no ratificación.

### III. EL CONTEXTO DEL DEL PODER JUDICIAL Y MINISTERIO PÚBLICO DEL PERÚ EN LA ÉPOCA DE LOS HECHOS

Para conocer las vulneraciones al principio de legalidad, garantías judiciales, protección judicial y derechos políticos que hubo en el caso de lo señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, es necesario analizar la legislación acerca del Poder Judicial vigente entre los años 1984 y 2002 en la República de Peru, además de su cosmovisión del derecho, para poder comprender qué cosas se enmarcaron fuera de lo que la Convención Americana de Derechos Humanos

<sup>40</sup> Cfr. Boleta pago de pensión como cesante del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna el 10/12/2019 - ANEXO 8



establece.

### III.A. Situación legal vigente en Peru durante la imposición de la evaluación de magistrados

El contexto de la actividad jurisdiccional como magistrado desarrollada por **Walter Antonio Valenzuela Serna**, se dio en el marco de un proceso histórico de cambio, en el que un régimen de gobierno liderado en aquel entonces por el Presidente electo Alberto Fujimori quien asume en carácter de Presidente de la República en el ilustrado Estado de Peru, en 1990 y que prosigue hasta el año 2000, bajo un sistema organizacional político, que conlleva reformas institucionales buscando un proceso de descentralización del Estado, creación de diversos mecanismos de participación ciudadana y diferentes propuestas de reformas de la Constitución por ser considerada antidemocrática la dictada en el año 1979 y que culminó con la promulgación de una nueva Constitución en el año 1993.

Esta serie de movimientos llevó a un proceso político y a una serie de cuestionamientos con relación a todo lo anteriormente dispuesto.

Es entonces que se tienen 3 etapas de búsqueda de consolidación del sistema democrático, a saber; una antes de la Constitución de 1979, la etapa de Gobierno del presidente Alberto Fujimori y luego el post-gobierno fujimorista.

La Constitución de 1993, que en sí, en el contexto político constituía lo que debía cambiarse, establecía sin embargo un sistema de gobierno basado en el principio de división de poderes donde la potestad de administrar justicia emana del Poder Judicial; en ese sentido se establece una Corte Superior, quienes a su vez designan a los jueces.

Con el cambio de signo político, en el año 2002, surge un nuevo sistema en la administración de justicia en el que el poder de selección de jueces ya no está a cargo de la Corte, sino del Consejo de la Magistratura, conformado por siete miembros, cuya distribución es de la siguiente manera: un miembro designado por la Corte Suprema, u Colegios de Abogados del país, dos más electos de entre los miembros de los restantes C colegios electorales, un representante electo por los Rectores de Universidades Nacionales y otro, ultimo electo como representen tanto de las Universidades particulares. Así mismo, en la Ley Orgánica del Consejo de la Magistratura se establece, que no pueden formar parte del Consejo de la Magistratura ningún representan te del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y demás miembros del Poder Judicial.

Estos cambios institucionales como ser: cambio de constitución, creación del Consejo de La Magistratura y con ello el trance político de la búsqueda de la reforma de diversas instituciones, incluido el Poder Judicial, han afectado de manera directa, no solo el sistema judicial en si mismo, sino incluso los derechos adquiridos por jueces, aun cuando hubieren sido electos bajo el carácter de inamovibles.

### III.A.1. Constitución Política de la República Perú del año 1979

La Constitución de 1979 establecía en su artículo 242 que el derecho a estabilidad solo sería negado en caso de no se observase buena conducta e idoneidad propias de la función.

El Consejo Nacional de la Magistratura, fue creado por la Constitución Política de Perú de 1979 en su capítulo X bajo los artículos 245 a 249<sup>41</sup>, especialmente para la selección, calificación y nombramiento de Jueces y

<sup>41</sup> Cfr. Constitución Política del Perú de 1979. <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>

Fiscales del Poder Judicial y del Ministerio Público, pero no podía nombrar Jueces y Fiscales porque de la Academia de la Magistratura no egresaba ninguna promoción, dado que se prórroga por dos años el ciclo de estudios. Así establecía:

## **CAPITULO X DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

**Artículo 245.** El Presidente de la República nombra a los Magistrados a propuesta del Consejo Nacional de la Magistratura.

El Senado ratifica los nombramientos de los Magistrados de la Corte Suprema.

**Artículo 246.** El Consejo Nacional de la Magistratura están integrado en la siguiente forma:

El Fiscal de la Nación que lo preside.

Dos Representantes de la Corte Suprema.

Un Representante de la Federación Nacional del Colegio de Abogados del Perú.

Y Un Representante del Colegio de Abogados de Lima y

Dos Representantes de las Facultades de Derecho de la República.

Los Miembros del Consejo son elegidos cada tres años.

No están sujetos a mandato imperativo.

Son remunerados con dietas que se fijan en el Presupuesto General de la República.

La ley establece la organización y el funcionamiento del Consejo.

Este se reúne cada vez que es necesario.

**Artículo 247.** El Consejo Nacional de la Magistratura hace las propuestas para el nombramiento de los magistrados de la Corte Suprema y de las Cortes Superiores. Para las propuestas de magistrados de Primera Instancia y demás cargos de inferior jerarquía actúa un Consejo Distrital de la Magistratura en cada sede de Corte, presidido por el Fiscal más antiguo de la Corte y dos representantes elegidos por el Colegio de Abogados de la jurisdicción. Las propuestas se hacen previo concurso de méritos y evaluación personal.

**Artículo 248.** La Corte Suprema investiga, en forma permanente y obligatoria, bajo responsabilidad, la conducta funcional de los jueces.

Les aplica las sanciones a que haya lugar. Les garantiza el derecho de defensa. Anual y públicamente da cuenta del cumplimiento de esta función.

La destitución de los magistrados requiere resolución, previo proceso administrativo.

**Artículo 249.** El Consejo Nacional de la Magistratura recibe denuncias sobre la actuación de los magistrados de la Corte Suprema. Las califica, las cursa la Fiscal de la Nación si hay presunción de delito, y a la propia Corte Suprema para la aplicación de medidas de carácter disciplinario.

De cierto, la voluntad originaria del Legislador Constituyente de Peru era que las ratificaciones judiciales y fiscales sean motivadas, previa evaluación respecto de los Magistrados y Fiscales de eventuales inconductas o incompetencia funcional, salvaguardando el derecho de los magistrados a ser oídos previamente.

La CIDH elaboró en marzo de 1993 el “Informe sobre la situación de los DDHH en el Perú<sup>42</sup>” con un ítem a cerca del “derecho a justicia, al debido proceso y a las garantías judiciales” a través del cual se advirtió, entre otros, la violación de los derechos humanos de cientos de jueces y fiscales titulares que fueron cesados sin el debido proceso legal y el estado general de la Administración de Justicia.

### III.A.2. Constitución Política de la República Peru de 1993.

En 20 de julio de 1990 asume la Presidencia del Peru el ex presidente Alberto Fujimori que permaneció en poder hasta 22 de noviembre de 2000. En abril de 1992, Fujimori disolvió el Congreso, cerró el Poder Judicial, el Ministerio

<sup>42</sup> CIDH. Informe sobre la situación de los DDHH en el Perú. <http://www.cidh.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm>



Público, el Tribunal Constitucional y el Consejo Judicial con la colaboración de las Fuerzas Armadas.

Bajo su gobierno, se promulgó una nueva constitución en el año de 1993<sup>43</sup>. La nueva Carta Suprema del Perú trató del tema relativo al Consejo Nacional de la Magistratura en su capítulo IX bajo los artículos 150 a 157. Cuanto, a sus funciones, así establece:

Artículo 154. Atribuciones del Consejo Nacional de la Magistratura. Son funciones del Consejo Nacional de la Magistratura:

1. Nombrar, previo concurso público de méritos y evaluación personal, a los jueces y fiscales de todos los niveles. Dichos nombramientos requieren el voto conforme de los dos tercios del número legal de sus miembros.
- (2. Ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años. Los no ratificados no pueden reingresar al Poder Judicial ni al Ministerio Público. El proceso de ratificación es independiente de las medidas disciplinarlas.
3. Aplicar la sanción de destitución a los Vocales de la Corte Suprema y Fiscales Supremos y, a solicitud de la Corte Suprema o de la Junta de Fiscales Supremos, respectivamente, a los jueces y fiscales de todas las instancias. La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.
4. Extender a los jueces y fiscales el título oficial que los acredita.

En conformidad con el Artículo 142 de la Constitución, no sería posible recurrir las decisiones del CNM. Así establece:

Artículo 142 Resoluciones no revisables por el Poder Judicial. No son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, ni las del Consejo Nacional de la Magistratura en materia de evaluación y ratificación de jueces.

<sup>43</sup> Cfr. Constitución de República del Perú de 1993. <http://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Peru/per93reforms05.html#titIVcapIX>

Por su parte, la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura (Ley n. 26397) sigue en el mismo sentido y prohíbe toda clase de revisión o impugnación de sus decisiones. Así establece:

Artículo 2°. - Compete al Consejo Nacional de la Magistratura la selección, nombramiento, ratificación y destitución de los jueces y fiscales de todos los niveles, salvo cuando éstos provengan de elección popular, en cuyo caso sólo este mundo para entender el título y aplicar la sanción de destitución cuando corresponda conforme a ley. No son revisables en sede Judicial las decisiones sobre las materias a que se refiere el párrafo anterior. Sus decisiones son inimpugnables.

Artículo 30. A efectos de la ratificación de jueces y Fiscales a que se refiere el inciso b) del Artículo 21 de la presente Ley, el Consejo Nacional de la Magistratura evalúa la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo, considerando la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta debiendo conceder una entrevista personal en cada caso.

La situación de violaciones de derechos de jueces y fiscales no fueron corregidas y persistieron. En junio de 2000 fue elaborado un “Segundo Informe sobre la situación de los DDHH en el Perú<sup>44</sup>” que retrató todo lo que pasaba.

Cuando el régimen político del ex presidente Alberto Fujimori cayó, en noviembre de 2000, se puso en evidencia una corrupción sin precedentes en la historia peruana, graficada en los videos de la corrupción (“Vladvideos”).

Empezó, por lo tanto, un contexto de transición del régimen dictatorial del ex presidente Alberto Fujimori con control directo del Poder Ejecutivo sobre el CNM hacia un gobierno de transición democrática bajo la Presidencia del Dr. Valentín Paniagua Corazao<sup>45</sup>, iniciándose en el Congreso de la República un

<sup>44</sup> CIDH Segundo Informe sobre la situación de los DDHH en el Perú. <http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm>

<sup>45</sup> El gobierno de transición democrática bajo la Presidencia del Dr. Valentín Paniagua Corazao fue en periodo de noviembre de 2000 hasta 28 de julio de 2001).



proceso de restitución de las postdades constitucionales y legales, y fortalecimiento de los órganos del sistema de justicia en general y otros como el CNM.

Según el “Segundo Informe sobre la situación de los DDHH en el Perú-2000<sup>46</sup>”, el CNM tenía representantes titulares y suplentes designados por la Sala Plena de la Corte Suprema y la Junta de Fiscales Supremos controladas directamente por el Poder Ejecutivo, así como representantes titulares y suplentes de las Universidades Públicas intervenidas y administrativa y políticamente también por el Poder Ejecutivo, y lo propio con la Universidades Privadas, siendo otros representantes titulares y suplentes de los Colegios de Abogados del país y de los Colegios Profesionales, entidades éstas altamente politizadas.

### III.A.3. Reglamento de Ratificaciones y Evaluaciones de Jueces y Fiscales

Para facilitar la ejecución de las disposiciones legales, en el año 2000, fue dictado el Reglamento de Ratificación y Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Res. 043-2000-CNM el 16 de noviembre de 2000<sup>47</sup>) que establecía como se daría el procedimiento.

Artículo 6. Los jueces y fiscales sujetos a ratificación sostendrán una entrevista personal, la misma que tendrá lugar por decisión del Pleno o a solicitud de los evaluados. Se establece un rol y plazo para llevarlas a cabo. Se realiza ante el Pleno o por ante la Comisión Especial conformada por tres consejeros designados por el pleno.

(...)

Artículo 8. El evaluado será oído en el curso de la entrevista personal, acto en el cual podrá presentar las pruebas que considere pertinentes que verifiquen sus logros académicos, profesionales y

<sup>46</sup> CIDH Segundo Informe sobre la situación de los DDHH en el Perú <http://www.cidh.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm>

<sup>47</sup> Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público 7 de setiembre de 2000 – **ANEXO 34**

funcionales. Se le hará conocer los casos que requieren esclarecimiento; así como cualquier otro aspecto relacionado con la información proporcionada. La entrevista podrá ser grabada en medio magnético y óptico. Las grabaciones tendrán carácter reservado.

(...)

Artículo 17. Contra el resultado de la votación de la ratificación no procede reconsideración por parte de los setores consejeros. No procede recurso impugnatorio contra ella y su ejecución. No procede la revisión en sede judicial del proceso o sus resultados, conforme lo establece la Constitución Política.

(...)

Disposiciones Generales. II. La ratificación es una facultad constitucional otorgada al cuerpo colegiado del Consejo Nacional de la Magistratura para decidir, según el criterio de cada consejero que participe en el pleno de la respectiva sesión, si procede renovar la confianza al evaluado para continuar en el cargo o separarlo de él definitivamente.

Con este nivel de marcada politización - que fue registrada por innumerables periódicos<sup>48</sup>-, el CNM decide a partir del año 2001 llevar a cabo dos procesos paralelos: ratificación de jueces y fiscales (*aprovechando una institución que fue insertada en la Constitución de 1993*) y concursos públicos para la selección y el nombramiento para cubrir las plazas vacantes de jueces y fiscales de todos los niveles.

En 2002 fue dictado el nuevo Reglamento de Ratificación y Evaluación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público (Res. CNM n. 241-2-2002-CNM el 13. abril de 2002<sup>49</sup>) ya no se indicaba que la entrevista personal de Jueces o fiscales se llevaría por decisión del Pleno o a solicitud de los evaluados. Ese reglamento fue aplicado a nuestro representado víctima **Walter Antonio Valenzuela Cerna**.

<sup>48</sup> Periódicos que registran la politización del CNM – **ANEXO 27**

<sup>49</sup> Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público 13 de abril de 2002 – **ANEXO 35**

Todas estas normas establecen como secretos todos los documentos, actuaciones y procedimientos de evaluación y ratificación. Además, prohíben las recusaciones de los miembros de Consejo y el reingreso o ingreso al Poder Judicial o Ministerio Público de por vida para aquel que no haya sido ratificado en el cargo. Eses puntos de violaciones de derechos fueran contestados por el Defensor del Pueblo que actuó en la causas de algunos de los jueces que fueran destituidos<sup>50</sup>.

En el contexto de esta situación de transición, que debe ser dicho nunca puede ser llevada adelante bajo el desconocimiento de los derechos y garantías ciudadanas, cabe resaltar lo obrante en el cúmulo probatorio y que hace a una publicación periodística del periódico "El Comercio", correspondiente diciembre de 2002, donde el entonces Presidente del CNM, y con relación a las cuestiones que se tuvieron en cuenta para la no ratificación de jueces y fiscales entre otras cosas que : ***“la relación que tuvieron los magistrados con la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial y el Ministerio Público, entidades que han sido consideradas como los mecanismos de intervención del fujimontesinismo”***<sup>51</sup> (sic). La negrita y el resaltado son nuestros.

### III.B. Situación legal en Peru de ratificación y evaluación de magistrados y fiscales en actualidad

Con posterioridad se emitieron una serie de modificaciones a los reglamentos. del proceso de evaluación de jueces y fiscales.

El 16 de julio de 2003 el Tribunal Constitucional determinó la inaplicabilidad de la norma que establecía que los jueces o fiscales no ratificados no pueden volver al Poder Judicial o al Ministerio Público al considerar que ***“tal prohibición es***

<sup>50</sup> DP-2002-126 de 20 feb. 2002; DP-2002-521 de 24 jul.2002; Resolución Defensorial N. 038-2002/DP del 28 de noviembre de 2002.. – **ANEXO 37**

<sup>51</sup> Cfr. Copia de la publicación periodística Diario "El Comercio" de diciembre de 2002. **ANEXO- 36**



*incongruente pues, con la institución de la ratificación, ya que (...) ésta no constituye una sanción, sino un voto de confianza en torno al ejercicio de la función (...) la prohibición de reingresar a la carrera judicial se equipara [tal como está regulada] a, una sanción cuya imposición (...) no es consecuencia de haberse cometido una falta por ello (...) los magistrados no ratificados no están impedidos de postular nuevamente al Poder Judicial o al Ministerio Público”<sup>52</sup>.*

En mayo de 2004 se promulgó por la Ley 28237 el Código Procesal Constitucional Peruano, que adicionó un requisito a las decisiones de ratificación: la motivación de las resoluciones finales de ratificación y de no ratificación.

Recién, el 12 de agosto de 2005 el Tribunal Constitucional estableció la posibilidad de impugnar las decisiones del CNM en sede judicial, estableciendo que “desde el 1 de diciembre de 2004 se encuentra vigente el [Código Procesal Constitucional del cual se desprende]... que, si proceden los procesos constitucionales respecto de resoluciones dormitivas del CNM, cuando estas sean inmotivadas y/o cuando hayan sido emitidas sin audiencia del interesado (...)”<sup>53</sup>.

#### IV. DERECHOS AFECTADOS. FUNDAMENTOS DE DERECHO

##### IV.A. Preliminares

##### IV.A.1. Competencia

La Corte es competente para conocer del presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención Americana, ya que el Perú es Estado Parte de

<sup>52</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N.º 1550-2003-AA/TC, 16 de Julio de 2003- **ANEXO 21**

<sup>53</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N.º 3661•2004-AA/TC 12 de agosto de 2005 – **ANEXO 24**



la CADH desde el 28 de julio de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 21 de enero de 1981.

#### IV.A.2. Presupuestos de Admisibilidad: agotamiento de los recursos internos

El objeto de la interposición y agotamiento de los recursos en el ámbito de la jurisdicción interna, es el previo conocimiento de la presunta violación del derecho dentro del Estado a fin de que el mismo pueda solucionarlo antes de recurrirse a una instancia internacional.

De conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención, se requiere *“que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos”*. Así, es considerado como un medio de defensa que posee el Estado y como tal, éste podrá renunciarlo.

Por otra parte, los estándares consolidados del sistema interamericano establecen que deben agotarse aquellos recursos que sean “adecuados” y “efectivos”, es decir, no se considera que las presuntas víctimas agoten todos los recursos disponibles, sino aquellos que sean idóneos para proteger la situación jurídica violentada como así también aquellos que sean eficaces para producir el resultado para el cual fueron creados.<sup>54</sup>

Los representantes de la presunta víctima, sin perjuicio de considerar más detalladamente la presente cuestión en oportunidad del análisis del fondo del presente asunto, consideran que, en el presente caso, el Estado peruano, en su contestación de denuncia, no alegó la falta de agotamiento de los recursos internos

<sup>54</sup> Corte IDH. Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Sentencia 29 de julio de 1988, párrafo 66.

Con respecto al plazo de presentación requerido por el art 46.1 b) de la Convención Americana, de 6 meses desde que el interesado fue notificado de la decisión final de la jurisdicción interna, a efectos de que la petición sea considerada admisible, tomando en consideración las acciones promovidas por el Sr. **Valenzuela Cerna** a los efectos de hacer efectivo el reconocimiento de sus derechos laborales, acciones que continuaron aún a la fecha de la presentación de su petición ante la Comisión, consideramos, siguiendo la posición de la Comisión, y tomando en consideración los hechos antes relacionados, que sin lugar a dudas se ha cumplido con el plazo de presentación requerido por la Convención.

#### IV.B. La situación jurídica de las garantías aplicables a operadores y operadoras judiciales en el sistema Internacional

La CIDH ha indicado que el principio de independencia judicial es un requisito inherente a un sistema democrático y un prerrequisito fundamental para la protección de los derechos humanos<sup>55</sup>.

En el *Caso Rico vs Argentina* la Honorable Corte establece que “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención, en la determinación de los derechos y obligaciones de todas las personas, de orden penal, civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.

<sup>55</sup> CIDH, Informe de Fondo 159/18, de 7 de diciembre de 2018, párr 64. Informe de fondo 12.816, Informe N. 103/13, S de november de 2013, párr. 112. Citando Naciones Unidas. Comité de derechos Humanos Observación General No. 37. CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007, párr.19. Ver en este sentido Cfr. El Hábeas Corpus Bajo Suspensión de garantías (art. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-0/87 del 30 enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 30. Ver también. CIDH, Democracia y Derechos Humanos en Venezuela, III. La Separación e independencia de los poderes públicos, 30 de diciembre de 2009, párr. 80.



*El incumplimiento de una de esas garantías conlleva una violación de dicha disposición convencional<sup>56</sup>*

En ese sentido, como se ha indicado mas arriba y considerando que en el tiempo de la no ratificación de **Walter Antonio Valenzuela Cerna** en su carácter de magistrado judicial, las resoluciones y fundamentos del CNM, eran secretas y por ende desconocidas, tanto como los parámetros sobre las cuales se regían las decisiones del CNM, se pudo conocer recién a travez de una entrevista periodística, cuales fueron los argumentos que pesaron en la no ratificación de muchos de los magistrados convocados a ratificación, y según las mismas expresiones del entonces presidente del CNM, estas fueron méramente políticas; fujimorismo, o bien circunstancias absolutamente ajenas a la conducta o capacidad de aplicación del derecho por parte de los evaluados.

#### IV.C. Las violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos

Para la comunidad internacional, especialmente el Sistema Americano de Derechos Humanos, es fundamental garantizar el estricto y pleno cumplimiento de los derechos y garantías consagradas en el Convenio. Si esto es lo que se espera para los procesos en general, lo es con mayor razón en lo referido al debido proceso cuando se va a juzgar a cerca de la independencia de los magistrados y funcionarios judiciales.

Tanto la Corte IDH como la CIDH han establecido que el artículo 8 de la CADH no se limitan a procesos penales, sino que se aplican a procesos de otra naturaleza. Además, en situaciones que resultan procesos sancionatórios, los

<sup>56</sup> Corte IDH. Eduardo Rico vs Argentina. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 383, párr. 49. Cfr. También: Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr. 28, Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 119, y Caso Colindres Schonenberg Vs. El Salvador, párr. 64.



órganos interamericanos aplican, análogamente, las garantías establecidas en el artículo 8.2 de la CADH<sup>57</sup>.

Con relación a lo anterior, lamentablemente, en el caso del señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, pese a aplicársele lo reglamento disciplinario de evaluación de magistrados, no existió un proceso riguroso con respeto de sus garantías fundamentales. Por el contrario, como ya se ha manifestado supra, nuestro representado no fuera ratificado como magistrado bajo una decisión imotivada en un procedimiento sancionatorio que además de no respetar, obviamente, el principio de legalidad, vulneró el debido proceso y principios procesales básicos.

Los derechos violados en el presente caso serán analizados en un primer momento en base a las garantías judiciales, principio de legalidad y protección judicial, y posteriormente base los derechos políticos, siguiendo el modelo de análisis realizado por la CIDH en su Informe de Admisibilidad y Fondo en este caso.

En particular, pretendemos a establecer que, mediante la imposición indebida del proceso de evaluación y ratificación de jueces y fiscales, el Estado del Peru violó:

<sup>57</sup> CIDH, Informe No. 65/11, Caso 12.600, fondo, Hugo Quintana Coello y otros "Magistrados de la Corte Suprema de Justicia", Ecuador, 31 de marzo de 2011, párr. 102; Corte IDH. Caso Baena Ricardo y otros vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001 Serie C No. 72, párrs. 126-127; Caso del Tribunal Constitucional.Vs. Peru. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párrs. 69-70; y Caso López Mendoza Vs. Venezuela. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr.111.



IV.C.1. La violación del derecho a las garantías judiciales y protección judicial efectiva (artículos 8 y 25.1 en relación a los artículos 1.1 y 2 del instrumento indicado)

La mera consagración de un derecho se torna ilusoria sin un sistema de garantías que asegure su efectivo cumplimiento. En este sentido, el art 8 de la Convención Americana, bajo el título de “Garantías Judiciales” consagra el derecho al debido proceso, base fundamental del Sistema de Protección Interamericano de los Derechos Humanos. En particular el inciso 1 establece una norma general que se aplica a todos los procedimientos.

**Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Se establece así el derecho al proceso, a que el mismo tenga una duración razonable y a que resuelvan las pretensiones que configuran su objeto. Es el derecho de todo sujeto a comparecer a reclamar ante un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad a la ley, la tutela jurisdiccional del Estado.

La jurisprudencia de la Corte IDH ha establecido en forma constante que las garantías judiciales del art 8 de la Convención refieren a la exigencia de un debido proceso legal, y también al derecho de acceso a la justicia. La Corte ha determinado que las garantías sirven para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho. Así como los Estados Partes tienen la

obligación de reconocer y respetar los derechos y libertades de la persona, también tienen la de proteger y asegurar su libre y pleno ejercicio, “sin discriminación alguna” a través de las respectivas garantías (art 1.1 Convención), vale decir, de brindar los medios idóneos para que los derechos y libertades sean efectivos en toda circunstancia.<sup>58</sup>

En su opinión consultiva N°9, La Corte IDH, establece que el “debido proceso legal” es el “conjunto de requisitos” que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier tipo de acto del Estado que pueda afectarlos”.<sup>59</sup>

Así, para que en un proceso existan en verdad las garantías judiciales, es necesario que se observen todos los requisitos que sean necesarios para “proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un Derecho”, es decir, “las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial”.<sup>60</sup>

De conformidad con lo enunciado por la Corte, “los principios y actos del debido proceso legal constituyen un todo irreductible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos”.<sup>61</sup>

Por otra parte, la Corte se ha pronunciado respecto de que “las garantías indispensables que no pueden suspenderse.... deben ejercitarse dentro del marco y según los principios del debido proceso legal, recogidos por el artículo 8 de la Convención.”<sup>62</sup>

Es importante destacar que, la Corte ha interpretado que el artículo 8 de la Convención consagra el derecho de acceso a la justicia, norma que es

<sup>58</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, N°8, párrafo 25.

<sup>59</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N°09, párrafo 27.

<sup>60</sup> Corte IDH, Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros vs Trinidad y Tobago, Fondo, Reparaciones, y Costas, Sentencia 21 de junio de 2002, Serie C N°94, párrafo 147.

<sup>61</sup> Corte IDH, Caso Bulacio vs Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de setiembre de 2003, Serie C N°100, párrafo 114.

<sup>62</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC- 9-87, Op. Cit., párrafo 41.2.



considerada como norma imperativa de Derecho Internacional <sup>63</sup> y que exige que el Estado garantice que los procesos internos aseguren en un plazo razonable la satisfacción de los derechos que tienen las partes del mismo.

Esta obligación de garantía supone para el Estado el deber de impedir o hacer todo lo racionalmente posible para impedir que se violen los derechos humanos de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado por parte de cualquier persona, pública o privada, individual o colectiva, física o jurídica.<sup>64</sup>

De este modo, la obligación de garantía en materia de derechos humanos supone para el Estado no sólo la abstención de incurrir en conductas violatorias de los derechos, sino además la realización de acciones positivas, es decir todas aquellas acciones que sean necesarias para hacer posible que las personas sometidas a su jurisdicción puedan gozar y ejercer sus derechos y libertades. Por ende, los Estados no deben poner trabas a las personas que acudan ante los tribunales para proteger sus derechos.

En este sentido, “cualquier norma o medida de orden interno que imponga costos o dificulte de cualquier otra manera el acceso de los individuos a los tribunales y que no esté justificada por las razonables necesidades de la propia administración de justicia, debe entenderse como contraria al artículo 8 de la Convención.”<sup>65</sup>

Así, el derecho previsto en el art 8.1 de la Convención consagra las garantías judiciales generales que deben existir dentro de un proceso, esto es: la posibilidad de toda persona de ser oída y peticionar ante las autoridades judiciales competentes, con un juez independiente e imparcial, dentro de un plazo razonable y exigiendo el respeto de otros derechos que considera afectados o en peligro y la obtención de una respuesta adecuada, a través de un procedimiento judicial justo.

<sup>63</sup> Ref. Corte IDH, Caso Goiburú y otros vs Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 22 de setiembre de 2006, Serie C N°153, párrafo 131.

<sup>64</sup> Gross Espiell, Héctor, La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos. Análisis Comparativo, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1991, pág.65.

<sup>65</sup> Corte IDH, Caso Cantos vs Argentina, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 28 de noviembre de 2002, Serie C-97, párrafo 50.



A este respecto, la Corte ha sostenido que el art 8.1 de la Convención deberá interpretarse ampliamente, teniendo en cuenta tanto el sentido literal de la norma, así como su espíritu y en concordancia con lo establecido en el artículo 29 inciso c) de la Convención,<sup>66</sup> interpretación sin exclusión de otros derechos y garantías inherentes al ser humano o que se deriven de la forma democrática representativa de gobierno.<sup>67</sup>

La Corte ha establecido que los Estados tienen un deber positivo de garantía respecto de los individuos sometidos a su jurisdicción, lo que hace necesario un rol activo de parte del Estado quien está obligado a remover los obstáculos que pudieran existir para que las personas puedan gozar de los derechos previstos en la Convención. Es decir, obligación del Estado de remover todos los obstáculos para el acceso a la justicia.<sup>68</sup>

En el caso concreto que nos ocupa, el Sr. **Walter Antonio Valenzuela Cerna** fue nombrado mediante concurso publico como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Surco y Surquillo en el 11 de diciembre de 1984 y ingresó a la carrera judicial en efectivo en el 10 de enero de 1985, bajo la vigencia de la Constitución Política de Perú del año 1979, que en su artículo 242, inciso 2º, garantizaba su permanencia en el servicio hasta los 70 años, así como su inamovilidad en tanto observara conducta e idoneidad propias de la función.

El Sr. **Valenzuela Cerna** prestó servicios al Estado por más de 18 años cuando se cambió la Constitución (1993) y se empezó un procedimiento de evaluación y ratificación de magistrados de poder judicial y fiscales del ministerio público (2000).

<sup>66</sup> Artículo 29 CIDH "Normas de interpretación. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: ...c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno...".

<sup>67</sup> Corte IDH, Caso Blake vs Guatemala Fondo. Sentencia de 24 de enero de 1998, párrafo 36.

<sup>68</sup> Corte IDH Opinión Consultiva N° 11/90, del 11 de agosto de 1990, Serie A, N°11 párrafo 34.



En ese sentido, el procedimiento al que fue sometido debe ser analizado a la luz del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los arts. 8.1 y 25.1 de la Convención, en relación con el art. 1.1 del mismo instrumento, a fin de determinar si el Ilustrado Estado Peruano ha incumplido con sus obligaciones internacionales por la actuación de sus órganos judiciales.

En análisis del caso, de facto, a través de una decisión inmotivada y en forma totalmente arbitraria, y sin ningún derecho a comunicación previa y detallada de la acusación formulada y sin el derecho a tiempo y a medios adecuados para la defensa, se sancionó al Sr. **Valenzuela Cerna** con la no ratificación, que implicaba de manera directa la destitución de la función de juez, desconociendo así no sólo los derechos adquiridos de la víctima, sino básicamente su derecho a un debido proceso.

No obstante, todos los procedimientos y recursos judiciales promovidos por el demandante desde la convocatoria para el proceso de ratificación del CNM para su evaluación, la inacción del Estado durante todo este tiempo ha impedido el efectivo cumplimiento de sus derechos laborales.

La víctima fue sometida así a un tortuoso e interminable camino judicial, que le llevó más de 17 años, y que le ha privado de hacer efectivos sus derechos como magistrado. Las obligaciones que tiene el Estado de cumplir con las garantías judiciales y la protección judicial en el presente caso son especialmente relevantes en virtud de que el demandante es una persona de muy avanzada edad.

Durante más de 17 años la víctima se ha visto impedido de efectivizar su derecho laboral, a recibir su pago mensual y a recibir a una pensión jubilatoria que legalmente le corresponde, privado así de llevar una vida digna y gozar de una vejez saludable y respetable, que le permita hacer frente no sólo a sus necesidades más básicas (alimentación, vivienda, salud, etc) sino también

mejorar su calidad de vida y la de su familia, a fin de lograr un envejecimiento en bienestar y en forma activa , en compañía de sus seres queridos.<sup>69</sup>

Los hechos antes relatados revisten particular interés por cuanto que acreditan una vez más, el incumplimiento por parte de Ilustrado Estado de Perú de las normas convencionales internacionales en materia de derechos humanos, en especial aquellas referidas a las garantías judiciales esenciales. Estas garantías refieren a normas y principios judiciales ampliamente reconocidos tanto a nivel interno como internacional, normativa que forma parte del sistema interamericano de derechos humanos y que se constituyen en un núcleo duro de normas, imperativas, generales, esenciales, que forman parte del *jus cogens* interamericano.<sup>70</sup>

No debe olvidarse que en definitiva el respeto irrestricto a las garantías del debido proceso legal, así como a la protección judicial, constituyen el principal soporte para la efectividad y cumplimiento de los derechos económicos, sociales y culturales. La Corte ha señalado que las garantías judiciales generales que establece el artículo 8 deben estar presentes en la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter y, por tanto, el individuo en estas materias también tiene derecho al debido proceso legal.<sup>71</sup>

Es importante resaltar a los efectos del análisis del presente caso, que la Corte se ha pronunciado reiteradamente respecto a que el artículo 8.1 de la Convención no se aplica solamente a jueces y tribunales judiciales.

“Las garantías que establece esta norma deben ser observadas en los distintos procedimientos en que los órganos estatales adoptan

<sup>69</sup> Convención Interamericana Protección Personas Mayores de edad, aprobada por OEA el 15 de junio de 2015. En vigor desde 11 enero 2017.

<sup>70</sup> Puceiro Ripoll, R.: Las reglas de *jus cogens* en el campo del D.Int. Contemporáneo, en: Jiménez de Aréchaga y otros: D.Int.Público, 2005-11, tomo I, Cap. VII.

<sup>71</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC 11 /90 del 10 de agosto de 1990, Serie A N° 11, párrafo 28. Corte IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay, Sentencia del 13 de octubre de 2011, Serie C.

decisiones sobre la determinación de los derechos de las personas, ya que el Estado también otorga a autoridades administrativas, colegiadas o unipersonales, la función de adoptar decisiones que determinan derechos.” En ese caso, la autoridad pública... “debe cumplir con aquellas garantías destinadas a asegurar que la decisión no sea arbitraria”.<sup>72</sup>

Asimismo, cabe destacar por su aplicabilidad en el caso que nos ocupa, la opinión del Juez García Ramírez, para quien deben observarse las garantías del debido proceso en todas las etapas del procedimiento, y no sólo en la última etapa, (judicial) ya que todas conducen a la determinación de los derechos. Esta posición fue tomada por la Corte IDH en el *Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay*, respecto a la aplicación del artículo 25 de la Convención en aquellos casos en que se somete a los órganos judiciales el conocimiento de una decisión administrativa previa que se alega violatoria de los derechos de la presunta víctima.<sup>73</sup>

En definitiva, el Estado peruano violó no sólo las garantías judiciales básicas en el procedimiento administrativo incoado por el Sr. **Valenzuela Cerna** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8.1 de la Convención Americana, sino que también incumplió con el derecho a la protección judicial establecido en el artículo 25.1 de la Convención Americana, además de la violación de las obligaciones generales de respeto y garantía y de dictado de normas internas establecidas en el artículo 1.1 y 2 de dicho instrumento.

<sup>72</sup> Corte IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay, Sentencia del 13 de octubre de 2011, Serie C N° 234, párrafo 118 y 119; Corte IDH, Caso Claude Reyes y ot. Vs Chile, Sentencia 19 de setiembre de 2006, Serie C, N°151, párrafo 119.

<sup>73</sup> Corte IDH, Caso Barbani Duarte y otros vs Uruguay, Sentencia del 13 de octubre de 2011, Serie C N° 234, párrafo 203.

IV.C.2. La violación del derecho a contar con decisiones debidamente motivadas (artículo 8.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento)

La decisión del Consejo Nacional de Magistratura también incurrió en *falta de motivación*, es decir, el CNM no presentó una justificación razonada que permite llegar a una conclusión clara y objetiva acerca de las razones por la cual el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** no fue ratificado como juez y, por consecuencia fue impedido que continuara ejerciendo su cargo. Las resoluciones emitidas por el CNM fueran emitidas sin motivación alguna. El derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia<sup>74</sup>.

A cerca del deber de motivación la Honorable Corte ha señalado en *Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela* que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”<sup>75</sup>. El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.

En *Caso López Lone y otros vs Honduras* la Corte ha establecido que el “principio de máxima severidad” de la sanción de destitución de un juez implica que solo debe proceder por conductas “claramente reprochables”, “razones

<sup>74</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 32, supra nota 58, párr. 20. Ver también Principio 18 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 59.

<sup>75</sup> Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros vs Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 77. Cfr También: Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

verdaderamente graves de mala conducta o incompetencia”<sup>76</sup> Tanto la Corte como la CIDH han recalcado que el control disciplinario necesita de la exigencia de un nivel adecuado de motivación. En *Caso Maldonado Ordonez vs Guatemala* la Corte estableció que el “control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño de un funcionario público y, por ende, es en la propia motivación donde corresponde analizar la gravedad de la conducta imputada y la proporcionalidad de la consecuencia sancionatoria”<sup>77</sup>

En virtud de las argumentaciones previas, se constata que el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** fue sancionado a la destitución de la función de Juez incumpliendo la obligación de motivación que tienen los juzgadores, al no advertir las vulneraciones del derecho al debido proceso existentes en el sometimiento, juzgamiento y sanción del mismo, lo cual determinó una vulneración del derecho de defensa y el deber de motivación conforme el dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención.

El mismo Estado reconoció que existió una falta de motivación que podría haber afectado los derechos de la presunta víctima. Así entonces, entendemos que la ausencia total de motivación en el caso, constituye en si misma una violación del deber de motivación (art. 8.1 de CADH), en conexión con el artículo 1.1 de ese mismo cuerpo legal.

<sup>76</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs Honduras. Excéplón. Prelimlnar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302. párr. 259.

<sup>77</sup> Corte IDH, Caso Maldonado Ordonez vs Guatemala .Excepción Prelimi nar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de Mayo de 2016. Serle C No. 311. pá rr 87.



IV.C.3. La violación del derecho a comunicación previa y detallada de la acusación formulada (artículo 8.2.b de la CADH, en relación a los artículos 1.1 del indicado instrumento)

En el caso que hemos dado a conocer a vuestra Honorable Corte, lamentablemente, como se ha dicho, este derecho a defensa fue absolutamente vulnerado. Así es como el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** fue llevado; mediante la no ratificación, a la destitución de la función de juez sin tener conocimiento de cual sería la acusación.

La declaración brindada por la presunta víctima<sup>78</sup> no deja ninguna duda de que el mismo fue llamado a presentarse a la convocatoria, (año 2002), sin tener en cuenta que el mismo estaba amparado por lo establecido en la Constitución del Perú del año 1979, vigente a la fecha de su ingreso a la carrera judicial, y tampoco fue convocado a ser oído por los miembros de la Comisión de Evaluación, así como también no fue informado de los motivos que habría hecho que no fuera ratificado en el cargo, a pesar de su larga experiencia judicial.

Es mas y como se ha detallado antes, en esta misma presentación, las mismas reglas de juzgamiento permitian a los miembros del CNM dirimir sus votos en forma secreta, con una sola palabra, aquella que podía ser por el "SI" o por el "NO"<sup>79</sup>, lo cual de manera lacónica imponía un resultado infundado y con la regla arbitraria del secreto para todos los intervinientes y hasta para el mismo concursante juzgado.

El Informe n. 159/18 de la CIDH observa que el diseño del proceso de evaluación y ratificación previsto en el marco normativo vigente, no preveía la formulación de cargos o de una acusación que permitiera a los magistrados conocer los motivos que podría fundamentar la decisión de ratificarlos o no

<sup>78</sup> Cfr. Declaración jurada ante al notario público del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna – **ANEXO 6**

<sup>79</sup> Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público 7 de setiembre de 2000. Capítulo 4; "De la Ratificación", Artículo 14; "de la votación". – **ANEXO 34**

por parte del Consejo Nacional de la Magistratura<sup>80</sup>.

IV.C.4. La violación del derecho a tiempo y del medio adecuado para la defensa (artículo 8.2.c de la CADH, en relación a los artículos 1.1 del indicado instrumento)

El Estado de Peru incurrió en la violación del artículos 8.2.c, de la Convención, en perjuicio de la presunta víctima del presente caso, el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, ya que durante el proceso administrativo de evaluación y ratificación seguido en contra del mismo no garantizó que condiciones plenas para que el pueda defender sus intereses y derechos en forma efectiva.

El derecho de defensa tiene que ser siempre efectivo *“en condiciones de igualdad procesal (...) siendo plénamente informado de las acusaciones que se forman en su contra”*<sup>81</sup>.

Según Gimeno, el derecho de defensa es *“el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su abogado defensor a comparecer inmediatamente a la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquel existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”*<sup>82</sup>

En el mismo sentido, la autora María Inés Horvitz señala que que en este

<sup>80</sup> Cfr. CIDH, Informe 159/18, *Caso Jorge Luis Cuya Lavy y otros vs. Perú*, de fecha 7 de diciembre 2018, párr 80 - **ANEXO 4** de esta Presentación.

<sup>81</sup> CorteIDH. Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes indocumentados. OC 18/03 de 17 de septiembre de 2003, párr. 117.

<sup>82</sup> Horvitz, María Inés y López, Julián. *Derecho Procesal Penal Chileno*. Editorial Jurídica de Chile, Chile 2002, Pág. 76.

derecho se encuentran comprendidos: “a) El derecho a ser oído, lo que supone el derecho a conocer el contenido de los cargos que se le imputan y los antecedentes que los fundan, a *objeto de ejercer adecuadamente su derecho a defenderse y a formular los planteamientos y alegaciones que convengan a su defensa*; b) *El derecho a controlar y controvertir la prueba de cargo*; c) *El derecho a probar los hechos que él mismo invoca para excluir o atenuar la reacción penal*; d) *El derecho de valorar la prueba producida y exponer las razones, fácticas y jurídicas, para obtener del tribunal una sentencia favorable y e) El derecho a defenderse personalmente o, si esto no le fuera permitido, elegir un defensor para que lo represente o asista.*”<sup>83</sup> Cada uno de los derechos que supone el derecho a defensa, que le fue negado a el señor **Valenzuela Cerna**.

El Informe n. 159/18 de la CIDH observa que al menos dos tipos de pruebas en cuya práctica no se siguieron las formalidades legales: derecho a conocer el contenido de los cargos o acusación que se le imputan y el derecho a ser informado de denuncias y quejas en su contra que le permitieran presentar pruebas o descargos respecto a las mismas<sup>84</sup>. La ausencia de esas formalidades legales, materialmente imposibilitó que la víctima pudiera defenderse o presentar medios probatorios pues no tenía conocimiento de los cargos por los que estaba siendo evaluado. La violación del derecho de defensa efectivo es evidente y una indicación de la falta de imparcialidad y presunción de culpabilidad de parte de CNM en afrenta directa de los artículos 8.1 y 8.2.c de CADH.

Esa restricción desproporcionada de los derecho a tiempo y medio adecuado para la defensa para la víctima, determinó que se vulnerara el principio de contradicción, ya que no hubo un equilibrio adecuado para la intervención del mismo en la recolección y análisis de la prueba de cargo, tal como la Corte ha referido “*en todo proceso deben concurrir los elementos necesarios para que*

<sup>83</sup> Horvitz, María Inés y López, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Chile 2002, Pág. 76.

<sup>84</sup> Cfr. CIDH, Informe 159/18, *Caso Jorge Luis Cuya Lavy y otros vs. Perú*, de fecha 7 de diciembre 2018, párr 80 - **ANEXO 4** de esta Presentación.

exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos. Esto implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio<sup>85</sup>. El principio del contradictorio “garantiza la intervención [del inculpado] en el análisis de la prueba”<sup>86</sup>, lo que impidió que el ejercicio de defensa llevado a cabo por lo mismo pudiera influir de manera positiva al órgano juzgador para la emisión de una decisión no desfavorable, tal como ha indicado esta Corte en su Opinión Consultiva “Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño”<sup>87</sup>

Por igual, en el *Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú* que “Contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa, en los términos del artículo 8.2.c del tratado, es una de las garantías inherentes al derecho de defensa”<sup>88</sup>, como esto no fue respetado por el Estado de Perú, por las razones ya referidas, vulneró lo establecido en el 8.2.c de la Convención por parte del Estado de Perú en relación al 1.1 y 2 del referido instrumento internacional, ya que la presunta víctima no contó con el tiempo y los medios adecuados para prestar el servicio de defensa técnica.

IV.C.5. La violación del derecho al acceso a un recurso efectivo y a la protección judicial, (artículo 8.2.h y 25.1 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento)

La Comisión en *Caso Manfred Amrhein y otros Vs. Costa Rica* ha establecido que el derecho a recurrir el fallo hace parte del debido proceso legal de un procedimiento sancionatorio disciplinario y es una garantía primordial cuya

<sup>85</sup> Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Párr 178; Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Párr. 144; Corte Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Párrafo 152.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Párr. 54.

<sup>87</sup> Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Párrafo 133.

<sup>88</sup> Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Sentencia de 2 de octubre de 2015. Párrafo 209

finalidad es evitar que se consolide una situación de injusticia<sup>89</sup>. La protección judicial es un derecho autónomo bajo la Convención Americana que obliga a los Estados a garantizar un recurso para la protección de los derechos consagrados en este tratado, en la Constitución y en las leyes internas.

La Corte IDH ha señalado que el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes<sup>90</sup>.

En el caso del señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, los distintos recursos interpuestos y las acciones constitucionales de amparo fueron resueltos *ipso facto* vulnerando el principio del debido proceso. Este modo de tramitar y resolver los recursos los hace de hecho, ineficaces, de manera que no es compatible con el derecho a la protección judicial.

Por igual, esta Corte ha indicado en reiteradas ocasiones que, el derecho de recurrir el fallo debe ser garantizado “antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada”, ya que lo que se busca es proteger el “derecho de defensa otorgando durante el proceso la posibilidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión que fue adoptada con vicios y que contiene errores que ocasionarán un perjuicio indebido a los intereses de una persona”<sup>91</sup>.

En función de lo anterior, en *Caso Asociación Nacional de cesantes y jubilados de la superintendencia nacional de administración tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú* la Corte recuerda que la efectividad de un recurso no implica

<sup>89</sup> CIDH. Informe 33/14. Caso Manfred Amrhein y otros Vs. Costa Rica. 4 de abril de 2014, párr. 186.

<sup>90</sup> Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero del 2014. Párr. 67.

<sup>91</sup> Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Sentencia de 2 de julio de 2004. Párr. 158; Caso Mohamed Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014 Vs. Argentina. Sentencia de 23 noviembre de 2012. párrafos 98 y 99, Corte IDH; Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Sentencia de 30 de enero de 2014. Párr. 85; Corte Zagarra Marín vs. Perú. Sentencia de 15 de febrero de 2017. Párr. 171;



que este produzca un resultado favorable para el demandante<sup>92</sup>. Lo que exige la norma, conforme señala el informe Nro. 159/18 de la CIDH, es la posibilidad de que por mérito del recurso se señale y obtenga respuesta sobre errores que hubiera podido cometer el juez o tribunal, sin excluir *a priori* ciertas categorías como los hechos y la valoración y recepción de la prueba.

En este caso específico que hoy presentamos ante la Honorable Corte Interamericana, nuestro asistido formuló diversos recursos que de manera indirecta buscaron auxiliar aquel derecho que de por sí, la misma Constitución del Perú de 1993<sup>93</sup>, la Ley Organica del Consejo de la Magistratura, promulgada bajo el Nro 26397 de fecha 7 de diciembre de 1994 y sus modificatorias<sup>94</sup>, y los diversos reglamentos de proceso de evaluación y ratificación de jueces de poder judicial y fiscales del ministerio publico<sup>95</sup>, le negaron.

Es decir, la construcción del derecho positivo nacional del Ilustrado Estado de Perú, no se ajustó nunca a las reglas convencionales del sistema interamericano de protección del derecho al recurso amplio y efectivo.<sup>96</sup> Por las razones ya referidas, vulneró lo establecido en el 8.2.h de la Convención por parte del Estado de Perú en relación al 1.1 y 2 del referido instrumento internacional.

<sup>92</sup> Corte IDH. Caso Asociación Nacional de cesantes y jubilados de la superintendencia nacional de administración tributaria (ANCEJUB-SUNAT) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019. Serie C No. 394. párr. 115. Cfr También: Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 67, y Caso Romero Feris Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de octubre de 2019. Serie C No. 391, párr. 135.

<sup>93</sup> Artículo Nro Artículo 154. (...). La resolución final, motivada y con previa audiencia del interesado, es inimpugnable.

<sup>94</sup> Artículo Nro

<sup>95</sup>

<sup>96</sup> Cfr. Caso Herrera Ulloa, Sentencia del 2 de julio del año 2004. Pag 158



IV.C.6. La violación del principio de legalidad (artículo 9 de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del indicado instrumento)

La Comisión ha indicado en el marco del Informe “Garantías para la Independencia de los los operadores de justicia. Hacia al fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado dederecho en las Américas”<sup>97</sup> que es preferible que las y los operadores de justicia no estén sujetos a procedimientos de reelección o ratificación, especialmente cuando la posibilidad de confirmar en el cargo o no al operador de justicia pueda ser discrecional.

Tanto la CIDH como la Corte IDH se han pronunciado que en el marco de procedimientos disciplinarios en contra de operadores de justicia deben existir reglas claras en cuanto a las causales y procedimiento de separación, y su ausencia, además de fomentar dudas sobre la independencia, puede dar lugar a actuaciones arbitrarias de abuso de poder, con repercusiones directas en los derechos al debido proceso y a la legalidad.

La Comisión había señalado en el *Caso Cruz Flores vs Perú* “(...) el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad Jurídica.”<sup>98</sup>

La importancia del principio de legalidad se encuentra en el principio de igualdad ante la ley. Ello, porque “a través de él se pretende que la persecución penal no quede sujeta al arbitrio un órgano estatal cuya decisión de perseguir o no un delito podría ser discriminatoria. El principio de legalidad impone así, al

<sup>97</sup> CIDH. “Garantías para la Independencia de los los operadores de justicia. Hacia al fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado dederecho en las Américas” OEA/Ser.L/V/II.Doc.44, 5 de diciembre de 2013, párr.87-88.

<sup>98</sup> CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso De la Cruz Flores vs. Perú; referidos en: Cprte IDH, Caso De la Cruz Flores vs. Perú, Sentencia del 18 de noviembre de 2004 [fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr, 74.



*Estado, la obligación de perseguir por igual todos los delitos que se cometen en una sociedad determinada, sin permitirle seleccionar entre ellos de manera alguna”.*<sup>99</sup>

Es necesario el estricto cumplimiento del principio de legalidad, y que los tipos se formulen de manera clara y precisa tanto en sus elementos, como su ámbito de aplicación.

En nuestro caso, en el marco legal del proceso de evaluación y ratificación no se establecían causales debidamente delimitadas que permitieran a la víctima entender las conductas concretas evaluadas por el CNM y cuáles de éstas podían ser consideradas como faltas graves y de tal entidad que justificaran la no ratificación.

Las normas previstas en el Artículo 30 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura en Perú (Ley 6379/1994) señala los aspectos a evaluar “la conducta e idoneidad en el desempeño del cargo”, considerando “la producción jurisdiccional, méritos, informes de los Colegios y Asociaciones de Abogados, antecedentes que han acumulado sobre su conducta”.

Esa regulación interna de modo amplio y lacónica vulneraría el artículo 9 de la Convención Americana. En primer lugar, no establece claramente cuál es el contenido objetivo. Así la decisión de ratificar a un magistrado se adoptaba de manera totalmente discrecional según el criterio de cada consejero. Eso generó distorsiones, en la medida en que algunos consejeros hicieron preguntas sobre cuestiones ajenas a la función jurisdiccional como su preferencia sexual, razones de soltería, o la razones por las que formularon ciertas denuncias.

A la luz de lo expuesto, la única conclusión posible es que discrecionalidad de los consejeros en el marco de las entrevistas, lo cual constituye una vulneración directa al principio de legalidad, *máxime* si dicho criterio sirve para

<sup>99</sup> Horvitz, María Inés y López, Julián. Derecho Procesal Penal Chileno. Editorial Jurídica de Chile, Chile 2002, Pág. 46.



aplicar una sanción irreversible e irremediable, como la destitución de la función de juez.

IV.C.7. La violación al derecho político (artículo 23.1.c de la CADH, en relación a los artículos 1.1 y 2 del instrumento indicado)

Los derechos políticos están consagrados en el artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

**Artículo 23. Derechos Políticos**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y

**c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

El ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. Además, de conformidad con el artículo 23 convencional, sus titulares, es decir, los ciudadanos, no sólo deben gozar de derechos, sino también de “oportunidades”.

Así claramente el artículo establece el derecho de jueces y juezas a

acceder a cargos públicos "en condiciones de igualdad". En el *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, la Corte IDH ha interpretado que *"cuando se afecta en forma arbitraria la permanencia de los jueces y las juezas en su cargo, se vulnera el derecho a la independencia judicial consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, en conjunción con el derecho de acceso y permanencia en condiciones generales de igualdad en un cargo público, establecido en el artículo 23.1.c de la Convención Americana"*.<sup>100</sup>

En el nuestro caso, como consecuencia de la no ratificación, se cortó el vínculo laboral de manera intempestiva con el Poder Judicial, separandole de lo cargo de juez a lo cual accedió previo concurso público y méritos el año de 1984; **se eliminó la legítima expectativa de ascender en la carrera pública de juez y se negó el acceso continuado y futuro, inclusive a los cargos públicos de juez y fiscal, en condiciones de igualdad, aplicandose un trato discriminatorio por razones extrajurídicas**; se privó de ingreso económico que era el sostén personal y familiar, dejándolo sin trabajo; y nunca se le hizo saber la sustentación, la razón de su intempestiva separación, que en el fondo es una destitución sin proceso previo ni indemnización suficiente.

Así no sólo existió discriminación al momento de destituir a la víctima, sino que se discriminó en el acceso a nuevos cargos en el Poder Judicial. En verdad, el artículo 23.1.c no establece el derecho a acceder a un cargo público, sino a hacerlo en "condiciones generales de igualdad". Eso quiere decir que el respecto y la garantía de ese derecho se cumplen cuando *"los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución [sean] razonables y*

<sup>100</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 192. Cfr. También: Cfr. Caso de la Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2013. Serie C No. 266, párr. 155, y Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador, supra, párr. 199.

objetivos”<sup>101</sup> y que “*las personas no sean objeto de discriminación*” en el ejercicio de este derecho”<sup>102</sup>. En la medida que el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** no puede hacer ejercicio de su actividad judicial, puede considerarse víctima de un acto discriminatorio.

Las disposiciones generales del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministério Público establece que “*la no ratificación no determina sanción alguna, ni contraria las garantías que la ley confiere a los jueces y fiscales para el ejercicio de sus respectivos cargos y se desarrolla con minuciosidad y ponderación, guardando equilibrio entre la función de ratificación y las postestades constitucionales otorgadas a los jueces y fiscales*”<sup>103</sup>. En verdad, os jueces y juezas solo pueden ser despedidos por falta grave de disciplina o incompetencia. De ese modo, no representando una sanción, no habría justificativa para el impedimento y prohibición de concurrir a otro cargo en el Poder Judicial.

En el *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*, la Corte IDH ha interpretado que “*La destitución arbitraria de jueces, especialmente jueces de carrera sin faltas disciplinarias previas, por sus actuaciones en contra del golpe de Estado y la actuación de la Corte Suprema respecto del mismo, como ocurrió en el presente caso, constituye un atentado contra la independencia judicial y afecta el orden democrático. Esta Corte resalta que la independencia judicial, inclusive a lo interno del Poder Judicial, guarda una estrecha relación, no solo con la consolidación del régimen democrático, sino además busca preservar las libertades y derechos humanos de los ciudadanos*”<sup>104</sup>.

<sup>101</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, Artículo 25: La Participación en los Asuntos Públicos y el Derecho de Voto, CCPR/C/21/Rev. 1/Add. 7, 12 de julio de 1996, párr. 23.

<sup>102</sup> Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Observación General No. 25, supra nota 221, párr. 23.

<sup>103</sup> Cfr. Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministério Público 7 de setiembre de 2000 – **ANEXO 34**

<sup>104</sup> Corte IDH. *Caso López Lone y otros Vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 201.

El caso del señor Valenzuela Cerna es distinto de un juez que no tenga sido ratificado por su inhabilitación por mala conducta, negligencia o impericia por ejemplo, para el ejercicio del caso. Lo mismo ni siquiera fuera evaluado por la CNM, no estuviera en la entrevista personal, no tuere su curriculum vitae y méritos evaluados. Así no pueda ser considerado inapto para el ejercicio de la función y por lo tanto sufrió discriminación cuando no pueda ni siquiera volver a un cargo en el Poder Judicial o en Ministerio Público Fiscal.

El Comité de Derechos Humanos ha considerado en casos de ceses arbitrarios de jueces<sup>105</sup> que, al no respetarse los requisitos básicos del debido proceso, se vulneran dicho derecho recogido en el artículo 14<sup>106</sup> del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 8 de la Convención Americana), en conjunción con el derecho a acceder en condiciones de igualdad a las funciones públicas del país amparado por el artículo 25.c<sup>107</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el homólogo del artículo 23.1.c de la Convención Americana)<sup>108</sup>.

<sup>105</sup> En el caso *Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, donde el Comité concluyó que “el cese arbitrario de un juez podía ser contemplado como la violación del derecho de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país en conjunción con el derecho al proceso debido y, en particular, en relación con la independencia del poder judicial”. (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Texto original en inglés: “a dismissal of a judge in violation of article 25 (c) of the Covenant, may amount to a violation of this guarantee, read in conjunction with article 14, paragraph 1 providing for the independence of the judiciary”. Comité de Derechos Humanos. *Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, 24 de julio de 2008. CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.3.

<sup>106</sup> El artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores”.

<sup>107</sup> El artículo 25.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que: “Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: [...] c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país”.

<sup>108</sup> El Comité de Derechos Humanos concluyó que “el procedimiento de despido [...] no respetó los requisitos de las garantías procesales básicas y falló en garantizar que el peticionario se beneficiara de las garantías necesarias a las que tenía derecho en su calidad de juez, lo que constituye un ataque a la independencia

Tal como se estableció en apartados anteriores<sup>109</sup>, en el presente caso ha quedado establecido que la presunta víctima fuera separada de su cargo en un proceso arbitrario que no respetó las garantías de competencia, independencia e imparcialidad. Un procedimiento en el cual se cometieron diversas violaciones tanto al debido proceso como al principio de legalidad en los términos descritos a lo largo de este escrito de defensa que afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. Por lo que, en observancia del criterio indicado en el párrafo anterior, nosotros consideramos que el Estado también violó el artículo 23.1 c) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**.

#### IV.C.8. La violación a la protección judicial (artículos y 25.1 de la CADH en relación a los artículos 1.1 del instrumento indicado)

El derecho a la protección judicial es un derecho autónomo bajo la Convención Americana que obliga a los Estados a garantizar un recurso para la protección de los derechos consagrados en este tratado, en la Constitución y en las leyes internas.

La Convención Americana, en su artículo 25 (Derecho a la protección judicial), dispone:

---

judicial. Por esta razón, el Comité llega a la conclusión de que los derechos del peticionario en virtud del artículo 25 (c), en relación con el artículo 14, apartado 1, han sido violados" (traducción al castellano realizada por la Secretaría de la Corte Interamericana). Texto original en inglés: "the dismissal procedure [...] did not respect the requirements of basic procedural fairness and failed to ensure that the author benefited from the necessary guarantees to which he was entitled in his capacity as a judge, thus constituting an attack on the independence of the judiciary. For this reason the Committee concludes that the author's rights under article 25 (c) in conjunction with article 14, paragraph 1, have been violated". Comité de Derechos Humanos. *Comunicación No. 1376/2005, Soratha Bandaranayake Vs. Sri Lanka*, 24 de julio de 2008. CCPR/C/93/D/1376/2005, párr. 7.2.

<sup>109</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 302, párr. 238.

### Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Este artículo, al igual que el artículo 8 de la CADH consagra el derecho de acceso a la justicia y consecuentemente, la obligación que tienen los Estados de garantizar a todas las personas el acceso a la justicia para hacer valer sus derechos.

Se reconoce así, una garantía secundaria o jurisdiccional, que va más allá de su función jurídica. Se le ha denominado: “derecho a la protección judicial”, derecho de “acceso a la justicia” o “derecho a la jurisdicción”.<sup>110</sup>

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos recogió este derecho que tuvo por primera vez consagración en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre de 1948.

En su artículo 8, la Declaración UDH establece:

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

En este sentido, el concepto de derechos y libertades y por ende el de sus garantías es también inseparable del sistema de valores y principios que lo inspira. En una sociedad democrática los derechos y libertades inherentes a la persona, sus garantías y el Estado de derecho constituyen una tríada, cada uno

<sup>110</sup> Luigi Ferrajoli, en “Garantías constitucionales”, Revista Argentina de Derecho Constitucional, Buenos Aires, 2000, año 1, nro 2, pág 39, citado por: Freedman, Diego y Rojas, Shunko en: La Convención Americana de Derechos Humanos y su Proyección en el Derecho Argentino, Rev. La ley, Buenos Aires, 2012, pág 444.

de cuyos componentes se define, completa y adquiere sentido en función de los otros.<sup>111</sup>

Debe destacarse que en doctrina y jurisprudencia se ha dado un extenso debate acerca de la vinculación entre este artículo 25 y el artículo 8 y sobre la necesidad de analizarlos en forma conjunta frente a la denuncia de violación de los derechos humanos. Si bien en un principio la Corte los consideró conjuntamente - *Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras*- la jurisprudencia se ha desarrollado en muchos casos no considerando indispensable que exista una vinculación entre el incumplimiento del derecho a la protección judicial para que exista consecuentemente una violación del derecho a las garantías judiciales o que inversamente. De conformidad con la posición de la ex Jueza Cecilia Medina, estos derechos poseen distinta naturaleza y su relación es de “substancia a forma”, por ende, si se analizan en forma conjunta, se desvirtúa su sentido.<sup>112</sup>

En el ámbito europeo los derechos a la protección judicial y al debido proceso se han interpretado exclusivamente referidos a las acusaciones en materia penal y a los derechos de carácter civil. En cambio, en el sistema interamericano, se le ha dado una interpretación amplia y de este modo la protección judicial y el debido proceso abarcan todos los derechos consagrados por la CADH (civil, laboral, fiscal, o de cualquier otro carácter).

La protección de la ley, la constituyen, básicamente, los recursos que ésta dispone para la protección de los derechos garantizados por la Convención, los cuales, en virtud de la obligación positiva que el artículo 1.1 consagra para los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como estableció la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (*Caso Velásquez Rodríguez vs*

<sup>111</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, Serie A, N°8, párrafo 26.

<sup>112</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987, Serie A N°09, párrafo 24.



*Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 166; *Caso Godínez Cruz*, Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C No. 5, párr. 175).<sup>113</sup>

En este sentido, la sola existencia de un recurso judicial, es decir que éste se haya previsto legalmente no implica que el mismo sea adecuado para lograr la efectividad de los derechos.

Como ha sostenido la Corte en el *Caso Cinco Pensionistas vs Perú*, el pronto cumplimiento de las sentencias judiciales - que no puede quedar a la merced o discrecionalidad de la Administración - es un componente esencial del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana. En esta sentencia se destaca el amplio alcance del derecho de acceso a la justicia, tanto en el plano interno como internacional, el cual “permea el derecho interno de los Estados Partes, significa, lato sensu, el derecho a obtener justicia. Dotado de contenido jurídico propio, configurase como un derecho autónomo a la prestación jurisdiccional, o sea, a la propia *realización* de la justicia.”<sup>114</sup>

Cabe destacar la posición de Cançado Trindade, quien establece:

“Como las circunstancias del presente caso [*Cinco Pensionistas versus Perú*] así lo revelan, las obligaciones de protección judicial por parte del Estado no se cumplen con la sola emisión de sentencias judiciales, sino con el efectivo cumplimiento de las mismas (de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25(2)(c) de la Convención Americana). Del ángulo de los individuos, se puede aquí visualizar un verdadero *derecho al Derecho*, o sea, el derecho a un ordenamiento jurídico - en los planos tanto nacional como internacional - que efectivamente salvaguarde los derechos inherentes a la persona humana (entre los cuales se encuentra el derecho a la pensión como derecho adquirido) <sup>115</sup>

<sup>113</sup> Corte IDH, Opinión Consultiva 11/90, del 11 de agosto de 1990, Serie A, N°11, párrafo 34.

<sup>114</sup> Corte IDH, *Cinco pensionistas vs Perú*, Fondo Reparaciones y Costas, Sentencia del 28 de febrero de 2003, Voto disidente de Antonio Augusto Cançado Trindade, párrafo 2.

<sup>115</sup> *Ibidem*, párrafo 3.

De conformidad con la jurisprudencia de la Corte, el derecho a la protección judicial está estrechamente relacionado a otros derechos fundamentales, en virtud de que su aplicación forma parte de un complejo sistema de protección de los derechos. La Corte ha establecido que el art 25 de la CADH está íntimamente vinculado con la obligación general de respetar y garantizar los derechos del art 1.1 de la Convención, y asimismo con la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno establecida en el artículo 2, ya que atribuyen funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes.

El estado está en primer lugar, obligado a consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción y contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas.<sup>116</sup>

En segundo lugar, el Estado tiene el deber de garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.<sup>117</sup>

De este modo, ambas obligaciones son igualmente exigibles para todo recurso judicial de conformidad con el artículo 25 de la Convención.

En el del Dr. **Valenzuela Cerna**, esta defensa considera que el Estado de Perú incumplió manifiestamente la obligación de brindar un recurso judicial efectivo.

El análisis de los hechos demuestra que el Estado Peruano es responsable por el incumplimiento del artículo 25.1. En consecuencia el Estado peruano incumple también con la obligación general establecida por el artículo 1.1

<sup>116</sup> Corte IDH, Caso Niños de la Calle: Villagrán Morales y otros vs Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Serie C N° 63, párrafo 63.

<sup>117</sup> Corte IDH, Caso Barbani Duarte vs Uruguay, Sentencia del 13 de octubre de 2011, párrafo 120, Corte IDH, Caso Furlan y familiares vs Argentina, Excep.preliminares, Fondo, reparaciones y costas. Sentencia del 31 de agosto de 2012, Serie C N°246, párr.209.

que dispone el deber de los Estados de respetarlos y garantizarlos, implica, como estableció la Corte el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

## V. PRETENSIONES EN MATERIA DE REPARACIONES

### V.A Introducción

Conforme lo dispuesto por el artículo 63.1 de la Convención Americana, la Corte tiene dicho que “toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>118</sup> y que esa disposición “recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado. *De esta manera al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma internacional, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación*”<sup>119</sup>. Esta “reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restituto in integrum*), la

<sup>118</sup> Corte IDH, Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C Nro. 7, párr. 25; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nro. 219, párr. 245; entre otros.

<sup>119</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nro. 77, párr. 62; Corte IDH, Caso La Cantuta. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, Serie C no.162, párrafo 200; Corte IDH, Caso del Penal Miguel de Castro Castro. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C no.160, párrafo 414; Corte IDH Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia). Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C no.150, párrafo 116.

Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nro. 219 Párr. 245, entre otros.

cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior<sup>120</sup> a la violación del derecho. En caso de no ser esto factible, “el Tribunal determinará medidas para garantizar los derechos conculcados y reparar las consecuencias que las infracciones produjeron”<sup>121</sup>.

La jurisprudencia internacional y en particular de la Corte, ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye por sí misma una forma de reparación<sup>122</sup>. No obstante, considerando las circunstancias del presente caso y de acuerdo con las violaciones pretendidas, además de las medidas de no repetición y de satisfacción que se solicitarán, corresponde otorgar un resarcimiento integral mediante el pago de una indemnización compensatoria por los distintos daños materiales y morales ocasionados a las presuntas víctimas.

Asimismo, teniendo en especial consideración las violaciones alegadas y probadas, así como las consecuencias que aquellas produjeron en las presuntas víctimas del caso motivo de esta presentación, las reparaciones a asignar deberán tener “una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo de restitución son también correctivo”<sup>123</sup>.

Esta pretensión resarcitoria, como adelantamos, no se agota en el otorgamiento de una indemnización pecuniaria sino que incluye otras formas de reparación tales como la determinación de aquellas medidas de satisfacción y garantías de no repetición acordes con la responsabilidad internacional atribuible al Estado da Guatemala.

<sup>120</sup> Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nro. 77, Párr. 60.

<sup>121</sup> Corte IDH, Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas, supra, párr. 26, y Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú, supra, párr. 252.; Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Párr. 262.

<sup>122</sup> DfT. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 1996, Serie C No. 29, párr... 56 y Caso Herrera Espinoza y Otros Vs. Ecuador. Excepciones preliminares, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016, Serie C No. 316, párr. 220.

<sup>123</sup> Corte IDH, Caso González y otras (“Campo algodónero”) vs. México Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas Párr. 450.

Asimismo, se deberá incluir el reembolso de todos los gastos y costas que las presuntas víctimas y sus representantes hayan debido afrontar en el marco de los distintos procedimientos del ámbito interno e internacional.

#### V.B De la petición de reparaciones del caso

Como adelantamos, en el marco de la reparación integral, conforme a lo previsto en el artículo 63.1 de la Convención se ha establecido que “[...] es un principio de Derecho Internacional que toda violación de una obligación internacional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente”<sup>124</sup>.

Una vez determinada la responsabilidad internacional del Estado por el hecho internacionalmente ilícito<sup>125</sup>, este está obligado a “*reparar íntegramente el perjuicio causado*”<sup>126</sup>, dentro de las formas de reparación se encuentran las siguientes: restitución<sup>127</sup>, indemnización<sup>128</sup> y satisfacción<sup>129</sup>, al igual que la de

<sup>124</sup> Corte IDH, Caso Vargas Areco, Sentencia del 26 de septiembre de 2006, Serie C, No. 155, párr. 139, Caso de los Niños de la Calle (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84. Caso Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 256 y Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de Noviembre d 2016. párr. 354.

<sup>125</sup> La existencia de un hecho internacionalmente ilícito depende, en primer lugar, de los requisitos de la obligación que presuntamente se ha violado, y en segundo lugar, de las condiciones en que se verifique ese hecho”. Extraído de la parte *in fine* del Comentario No.1 del Artículo 1 del Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad del Estado, realizado por James Crawford, en el Libro referido en la cita anterior. Cabe resaltar que la denominación “hecho internacionalmente ilícito” es acuñada en el Artículo 1 del Proyecto de artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos, adoptado por la CDI en su 53 periodo de sesiones, y anexado en su resolución 56/83, del 12 de diciembre de 2001.

<sup>126</sup> Artículo 31: Reparación, del Proyecto *ibídem*. Cabe resaltar lo expresado por Claudio Nash en su Libro “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, párrafo último, página 35, al expresar que “La reparación consiste en restablecer la situación de la víctima al momento anterior al hecho ilícito, borrando o anulando las consecuencias de dicho acto u omisión ilícitos”. También se pronuncia la Corte en el Caso González y otras (Campo Algodonero), párrafo 50, al indicar que “...la reparación integral (*restitutio in integrum*) implica el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Y por último, por igual se pronuncia la Corte en los Casos Comunidad Indígena Xakmok Káser, párrafo 121 y Goiburú y otros, párrafo 140.

<sup>127</sup> Artículo 35: Restitución, Proyecto *ibídem*. Supra Nota 2. Esta categoría de reparación también ha sido contemplado en el Principio 19 de la Resolución No.60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, sobre Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recurso y obtener reparaciones estableciendo que comprende: el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de bienes.

rehabilitación y la garantía de no repetición<sup>130</sup>, las cuales no están sujetas a su reconocimiento en el derecho interno<sup>131</sup>. Tomando en consideración que las modalidades de reparaciones referidas anteriormente, dependerán del tipo de violación que haya sido comprobada por la Corte<sup>132</sup>, debido a que sus características particulares difieren<sup>133</sup>, aunque coinciden en que la sentencia

Caso Goiburú y otros, párrafo 142, al señalar que “La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución...la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esta posible, cabe al tribunal internacional determinar una serie de medidas para, además de garantizar los derechos conculcados, reparar las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados.”

<sup>128</sup> Artículo 36: Indemnización, Proyecto *Ibíd.* Nota 2

<sup>129</sup> Artículo 37: Satisfacción, Proyecto *Ibíd.*

<sup>130</sup> Principio IX Reparación de los daños sufridos, numeral 18, el cual detalla en la parte *in fine*, que se logra “una reparación plena y efectiva, según se indica en los principios 19 al 23, en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición”, *Ibíd.* Sobre este aspecto se ha pronunciado Uprimny, Rodrigo, “Reparaciones Transformadoras...”, página 41 al indicar que “las garantías de no repetición consisten en reformas institucionales y medidas de otra naturaleza que buscan evitar que las atrocidades vuelvan a cometerse, y con las cuales se promueve el Estado de Derecho y el respeto de los derechos humanos y de los procesos democráticos, se derogan leyes que contribuyen o autorizan las violaciones, se garantiza el control de las fuerzas armadas, de seguridad y de inteligencia...”.

<sup>131</sup> “Ninguna parte de este artículo (63.1) hace mención ni condiciona las disposiciones de la Corte a la eficacia de los instrumentos de reparación existentes en el derecho interno del Estado Parte responsable de la infracción, de manera que aquella no se establece en función de los defectos, imperfecciones o insuficiencia del derecho nacional, sino con independencia del mismo” Caso Velásquez Rodríguez – Indemnización Compensatoria, párrafo 30.

<sup>132</sup> “Cabe resaltar que tanto los objetivos como el diseño de las medidas a la luz de la jurisprudencia de la Corte Interamericana apuntan a lograr el propósito base planteado en este campo: el Estado tiene la obligación de reparar a las víctimas y el medio idóneo para hacerlo es un **Programa de Reparaciones**. Los estándares mínimos que debe satisfacer son aquellos fijados por el DIDH, con algunas adecuaciones conforme las características propias del tipo de violación al que deben hacer frente”. Claudio Nash, “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, página 92-93. Este aspecto también es abordado por Pablo de Greiff, en “Justicia y Reparaciones”, al señalar que: “se refiere a los esfuerzos por ofrecer beneficios directamente a las víctimas de cierto tipo de crímenes. En este sentido, los programas de reparaciones no entienden el decir la verdad, la justicia penal o la reforma institucional (página 305)..., señala como aspecto positivo que: adoptar una perspectiva política sobre las reparaciones abre la posibilidad de perseguir objetivos a través del programa de reparaciones que serían más difíciles de buscar si el único objetivo del programa fuese resarcir a las víctimas de acuerdo a una fórmula jurídica (página 308), también que “puede otorgar compensaciones que son inferiores en términos absolutos, pero comparativamente más altas que aquellas concedidas por los tribunales, especialmente si los factores de comparación incluyen resultados más rápidos, menores costos, criterios de prueba más laxos, procedimientos no acusatorios y la certeza que acompaña habitualmente a un programa de reparaciones” (página 319); sus objetivos son: reconocimiento de la persona como individuo sujeto de sus propias acciones y objeto de las acciones de otros, creación o restauración de la confianza entre los ciudadanos y solidaridad social” (páginas 320, 323 y 328); y “que la responsabilidad del Estado consiste en diseñar un programa de reparaciones del que pueda decirse que satisface condiciones de justicia, aun cuando sus beneficios no sean los mismos que determinaría un tribunal que resuelve demandas poco frecuentes o, al menos, aisladas”, además debe poseer “coherencia externa e interna” (página 333).

<sup>133</sup> “Las **violaciones aisladas o individuales** se generan en el marco de un Estado de Derecho, con órganos del Estado que promueven al menos en lo formal el cumplimiento de las obligaciones de derechos humanos; contrario a los casos de **violaciones masivas y sistemáticas**, en donde el Estado es el que opera como una organización que usa las violaciones de derechos humanos como parte de un plan de gobierno de manera sistemática y planificada, y la de reciente configuración, denominada **estructurales**, en donde la organización

emitida “*constituye per se una forma de reparación*”<sup>134</sup> según jurisprudencia constante de la misma, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos que disponga que el Estado guatemalteco dé cumplimiento a las siguientes medidas de reparación:

#### V.B.1. Indemnización compensatoria por el daño material e inmaterial

##### V.B.1.a) Daño inmaterial. Daño moral

La Corte en su jurisprudencia sobre reparaciones ha establecido los criterios esenciales que deben orientar una justa indemnización destinada a compensar económicamente, de una manera adecuada y efectiva, los daños sufridos producto de violaciones a los derechos humanos. Asimismo, la Corte ha establecido que la indemnización tiene un carácter meramente compensatorio y la misma será otorgada en la extensión y medidas suficientes para resarcir tanto los daños materiales, como inmateriales causados<sup>135</sup>.

En palabras de la Corte, el daño inmaterial “*puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las*

---

del Estado (la institucionalidad) es la que permite y facilita las violaciones de los derechos y libertades fundamentales de ciertos grupos de la población (niños, indígenas, migrantes y las mujeres), adoptando la sociedad una posición distante o indiferente, sea porque omite cualquier pronunciamiento en contrario o porque abiertamente justifica la situación de vulneración”. “El Sistema Interamericano de Derechos Humanos “Pasado, presente y futuro del Sistema Interamericano”, página 110 (violaciones aisladas), 108-109 (violaciones sistemáticas y estructurales). Nash, Claudio “Jurisprudencia sobre Reparaciones”, 7.1 “La Corte y su objeto. El conocimiento de casos individuales”, parte inicial (casos individuales) y parte final (casos violaciones masivas y sistemáticas, así como violaciones estructurales). página 85

<sup>134</sup> Caso Kimel vs. Argentina, párrafo 117 y Puntos Resolutorios, Numeral 5. Caso Goiburú, párrafo 160.

<sup>135</sup> Corte IDH. Caso Hilaire, Constantine y Benjamín y otros, párrafo 204; Corte IDH. Caso Garrido y Baigorria. Reparaciones. Párrafo 41.

*alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia*<sup>136</sup>.

Y sigue afirmando que *“no siendo posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, la reparación integral a las víctimas sólo puede ser objeto de compensación de dos maneras. En primer lugar, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad. Y en segundo lugar, mediante la realización de actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan como efecto, entre otros, reconocer la dignidad de la víctima y evitar la repetición de las violaciones”*<sup>137</sup>

Si bien se ha reconocido que *“es propio de la naturaleza humana que toda persona que padece una violación a sus derechos humanos experimente un sufrimiento”*<sup>138</sup>, corresponde efectuar ciertas precisiones para clarificar la repercusión que las violaciones convencionales cometidas por el Estado guatemalteco han tenido con relación al daño moral sufrido por las presuntas víctimas.

Desde sus inicios la Honorable Corte se ha inclinado en términos generales por la doctrina del daño moral como *Premium Dolores*, esto es, establecer un vínculo directo entre el daño moral con el padecimiento y sufrimiento de la víctima<sup>139</sup>. Esta Corte de Derechos Humanos ha ampliado el

<sup>136</sup> Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C Nro. 77, Párr. 84; Corte IDH. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 227; Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C Nro. 219 Párr. 305; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C Nro. 220, párr. 255. Caso I.V. Vs. Bolivia. Sentencia de 30 de Noviembre d 2016. párr. 355; Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Xakmok Káser, párrafo 161; Caso Goiburú, párrafo 156.

<sup>137</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr.227; Caso Baldeón García, supra nota 4, párr. 188; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya, supra nota 4, párr. 219; y Caso Acevedo Jaramillo y otros, supra nota 4, párr. 308.

<sup>138</sup> Corte IDH, Caso Reverón Trujillo vs Venezuela. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 176; Abril Alosilla y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de marzo de 2011 Serie C Nro. 223, párr. 131.

<sup>139</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 27 (Indemnización Compensatoria), citada por Claudio

concepto clásico de la “aflicción”, sea esta física o psíquica, incorporando dentro de ese contexto la idea de “*menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones*”, y la idea de que dichas perturbaciones no sólo pueden afectar las condiciones de existencia de la víctima, sino además, las de su familia. Al efecto, el menoscabo de valores no se circunscribiría a la aflicción psíquica, sino que comprendería una medición más objetiva, en cuanto al ilícito como acto per se capaz de afectar la moral vigente o bien la moral particular de un grupo determinado<sup>140</sup>.

Otro criterio utilizado por esta Corte para configurar el daño moral es el que proporciona la sentencia del *Caso Yátama vs Nicaragua*<sup>141</sup> la cual amplió la idea de “*dolor o sufrimiento*” a aspectos que pueden ser considerados como “*sentimiento de discriminación*”, considerando que el Estado Peruano colocó a el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** en un estado de sufrimiento, mientras éste estuviera sometido a un proceso disciplinario de evaluación indebido, que desembocó en una decisión sancionatoria de destitución, en donde no fueron respetadas las garantías del debido proceso, sin desmeritar el incremento de la aflicción psicológica por la suspensión de su soldo.

Considerando lo anterior, y con referencia a este caso, entendemos existió una afectación autónoma a [la] integridad psíquica y a la vida privada de lo señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** al ser objeto de estigmatización y discriminación por parte de funcionarios públicos; así como por el estrés, sufrimiento, frustración e incertidumbre a causa de los despidos. Así la compensación que solicitaremos en este punto responde al padecimiento

---

Nash en el Libro “Jurisprudencia de Reparaciones”, página 50. Por último, cabe resaltar lo comentado en el numeral 16 del Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre Responsabilidad del Estado”, al indicar que “...Por lo general se entiende que el daño inmaterial comprende la pérdida de los seres queridos, el dolor y el sufrimiento, así como cualquier atentado contra la persona, su domicilio o su vida privada...puede evaluarse en dinero y puede ser objeto de una reclamación de indemnización, como se puso de relieve en el caso de “Luisitania”.

<sup>140</sup> Corte IDH. Caso Blake, párrafo 115; Caso Bámaca Velásquez, Reparaciones, párrafo 81.

<sup>141</sup> Corte IDH. Caso Yátama vs Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas 23 de junio de 2005, párrs 246-247.



emocional y psíquico sufrido por nuestro representado manifestado en la ansiedad, angustia, incertidumbre, expectativa y frustración que un procedimiento administrativo y judicial como el analizado en esta presentación genera en cualquier persona que esta sendo injustamente destituido de su función judicial.

Cabe recordar que, en caso del señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** fue juez por 18 años y jamás ha sufrido alguna sanción. Pero con la edad de 50 años, en un procedimiento arbitrario y subjetivo se perdió todo su proyecto de vida.

Es indudable el nivel de daño inmaterial que todos estos hechos ocasionaron en la figura de la presunta víctima, desde el momento en que fuera sometido a un juicio administrativo bajo leyes que integran elementos tan subjetivos, vulnerando el principio de legalidad y peor aún, poniendo al servicio de un estrado un bien jurídico tanpreciado como sus derechos laborales y sociales de vida digna, no tienen forma de ser resarcidos.

En realidad, como fue comprobado en la parte II de este ESAP, el perdió su cualidad de vida y tuvo hasta modificarla radicalmente, no pudiendo nunca retomarla tal como la había imaginado.

De éste modo, como lo ha hecho en otros casos<sup>142</sup>, corresponde que, al momento de determinar el daño moral producido a las presuntas víctimas, la Corte Interamericana valore en equidad, no solo el menoscabo a la integridad psíquica y moral de nuestro representado – consecuencia lógica de las violaciones a los derechos humanos que sufriera-, sino el impacto que causaron esas violaciones en su relacione social y laboral así como la alteración en la dinámica del grupo familiar que nunca pudo seguir con sus planes de vida preexistentes a los hechos.

<sup>142</sup> Corte IDH, Caso Gaiburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C Nro. 153, párr. 158

Si bien la Corte IDH ha considerado la sentencia condenatoria contra el Estado como una forma de reparación suficiente, en atención a las consideraciones expuestas, y debido a la gravedad de los hechos denunciados y la intensidad de los padecimientos causados a la víctima de la condena como a sus familiares, solicitamos a la Corte Interamericana que ordene, a título compensatorio y con fines de reparación integral, el pago de los siguientes resarcimientos en concepto de daño inmaterial: **U\$S 30.000,00 (TRIENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES)** cantidad que se justifica, bajo los mismos parámetros que ha adoptado la Corte en casos similares<sup>143</sup>

Asimismo, en caso de que la Corte Interamericana no coincida con el monto de la reparación aquí solicitada en concepto de daño inmaterial, solicitamos que se determine la misma conforme al principio de equidad.

#### V.B.1.b) Daño Material. Daño emergente. Lucro cesante

De igual forma la Corte en su jurisprudencia ha establecido que los daños materiales incluyen el daño emergente y el lucro cesante, así como el daño inmaterial o moral, tanto para las víctimas, como para su núcleo familiar en ciertos casos<sup>144</sup>.

La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y los supuestos en que corresponde indemnizarlo. Reiterada jurisprudencia de la Corte indica que el daño material supone *“la pérdida o detrimento de los ingresos de las presuntas víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos*

<sup>143</sup> Corte IDH, Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala. Sentencia de 5 de febrero de 1996 (Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 374, párr 165; Caso López Lone y otros vs Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No. 302, párr 325.

<sup>144</sup> Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú (*Fondo, Reparaciones y Costas*) Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr 423.



del caso<sup>145</sup>.

- Pérdida de ingresos y lucros cesante

En *Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela*, la Honorable Corte se recuerda que, en el marco del daño material, deben ser reconocidos los salarios y prestaciones sociales dejados de percibir por la víctima desde el momento de su remoción arbitraria hasta la fecha de emisión de la presente Sentencia, incluyendo los intereses pertinentes y otros conceptos anexos<sup>146</sup>.

En tal sentido, por concepto de **lucro cesante**, entendido como la pérdida de ingresos económicos futuros, que son posibles cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, que en el caso analizado se comprueban porque el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, al momento de su sometimiento, juzgamiento, sanción trabajaba como juez en Lima. El fuera inesperadamente eliminado por las razones anteriormente expresadas, debiendo dichos ingresos no percibidos ser indemnizados a favor de lo mismo.

Conforme con lo previamente esbozado, consideramos que el cálculo del lucro cesante sería equivalente a los salarios dejados de percibir, desde el 28 agosto 2002 hasta la fecha, con base en el salario que hubiera percibido conforme a función que desempeñaba como juez en actualidad, recibiendo cerca de 4.816 dólares estadounidenses, tal como se refiere en la declaración

<sup>145</sup> Corte IDH, Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149., párr.220; Caso Bámaca Velázquez vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C Nro. 91, párr. 43; Caso Gómez Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) vs. Brasil, Párr. 298; Caso Chinchilla Sandoval vs. Guatemala, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 29 de febrero de 2016, Párr. 303. Caso López Lone y otros vs Honduras. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C. No. 302, párr 314.

<sup>146</sup> Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón Vs. Venezuela, Sentencia 1 de Julio de 2011 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 227, párr. 184



indagatoria<sup>147</sup>.

Por lo tanto, los peticionarios solicitan que la Corte en su momento determine en equidad la cantidad de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES (US\$828.894,00)**<sup>148</sup>, por concepto de daño material por lucro cesante, a la víctima **Walter Antonio Valenzuela Cerna**. El cálculo toma con base en estimaciones aproximadas, dado que fue negado a la presunta víctima el acceso a las certificaciones de los salarios al momento de su destitución.

Esta cantidad ha sido determinada de conformidad con los criterios de la Corte que en reiteradas ocasiones ha señalado que “[...] las indemnizaciones por pérdida de ingresos deben ser calculada usando el ingreso de la víctima, calculado con base en su salario [...]”<sup>149</sup>, y además que “el cálculo de la indemnización debe tener en cuenta, el tiempo que la víctima permaneció sin trabajar [...]”<sup>150</sup>, lo que, en este caso, se traduciría a la actualidad.

Sin perjuicio de ello, solicita que la Corte ordene el pago de los salarios caídos hasta la fecha que se haga efectiva la reinstalación de la presunta víctima en su cargo. Además, solicita que las cuotas patronales a la seguridad social “sean canceladas con efecto retroactivo, a efecto de que no se pierdan los años de cotización para la jubilación” de la presunta víctima.

Asimismo, en caso de que la Corte Interamericana no coincida con el monto de la reparación aquí solicitada en concepto de daño inmaterial, solicitamos que se determine la misma conforme al principio de equidad.

<sup>147</sup> En este punto, aclaramos que utilizamos como criterio de calculo la información de la presunta víctima en su declaración jurada antes al notario público en que dice que “Actualmente percibo una pensión como Juez Superior cesante de S/.2,825.41 soles, monto que es muy inferior a la remuneración que perciben los jueces superiores en actividad que asciende a la suma aproximada de S/.16,000.00 soles”. Así calculamos el monto por la diferencia de S/.13,175.59 que dejó de percibir.

<sup>148</sup> El monto es la diferencia mensual que no se ha pagado en 209 meses (desde agosto de 2002 hasta enero de 2020)

<sup>149</sup> Caso Neira Alegría y Otros, sentencia de 19 de septiembre de 1996. Serie C, Núm. 40, párrafo 49.

<sup>150</sup> Caso El Amparo. Reparaciones, sentencia de 14 de septiembre de 1996. Serie C, Núm. 28 párrafo 28.

- Daño emergente

Dentro del marco de lo que se concibe como **daño emergente**<sup>151</sup>, la Corte ha establecido que comprende aquellos gastos directos e inmediatos que ha debido cubrir la víctima o sus representantes en ocasión del ilícito, es decir, que corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos.

La jurisprudencia de la Corte ha establecido que la pérdida de ingreso, gastos de gestiones ante el sistema de justicia, y los gastos por tratamiento físico y psicológico por los daños causados son objetos a reparación<sup>152</sup>.

Lógicamente, el transcurso del tiempo no imputable a la víctima y la informalidad y cotidianeidad que caracterizó a muchos de esos gastos limitan la posibilidad de que en la actualidad puedan aportarse documentos probatorios, pero eso no significa que no deban ser igualmente resarcidos.

En anteriores oportunidades, y aún ante la ausencia de comprobantes que acreditaran fehacientemente los perjuicios económicos alegados, la Corte consideró equitativo indemnizar los daños emergentes<sup>153</sup>. En el *Caso Vera Vera y otra vs. Ecuador*, la Corte Interamericana consideró razonable la ausencia de comprobantes justificada en el transcurso del tiempo, y fijó la correspondiente reparación por el daño material.<sup>154</sup>

Por eso, ante la ausencia de documentación que respalde de la totalidad y

<sup>151</sup> Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez, párrafo 109. Caso Alobetoe y otros, párr. 79.

<sup>152</sup> Corte IDH. Caso Meck. Sentencia de 25 de noviembre de 2003, párr. 251 y 266. Caso Molina Theissen. Sentencia de 3 de julio de 2005, párr. 56, 57 y 58.

<sup>153</sup> Corte IDH, Caso El Amparo vs. Venezuela. Sentencia de 14 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C Nro. 28; Caso Neira Alegría y otros vs. Perú, Sentencia de 19 de septiembre de 1996. Reparaciones y Costas. Serie C Nro. 29. El Tribunal también ha indemnizado el daño emergente teniendo presente que la familia de la víctima “no conservaba documentos de soporte de los gastos señalados”, circunstancia que consideró “razonable luego de transcurridos más de 15 años desde la desaparición” (Corte IDH, Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C Nro. 202, párr. 210).

<sup>154</sup> Corte IDH, Caso Vera y Otra vs. Ecuador, Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2011 Serie C No. 224, párr. 132.



diversidad de los costos en cuestión, su proyección deberá estimarse racionalmente, en equidad y teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

A nadie se le escapa que no es normal y regular conservar los comprobantes respectivos, pero sí la real existencia de tales gastos por tratarse de conceptos ineludibles e indispensables para la humana subsistencia; es decir, son gastos necesarios o de necesaria realización.

Por otro lado, han tenido que afrontar económicamente los años de trámite judicial insumidos tanto en el orden nacional como en el orden internacional. En el marco del procedimiento, el daño emergente incluye los gastos obvios que tuvieron que erogar para trasladarse a las sedes de las autoridades jurisdiccionales y administrativas donde se tramitaron las actuaciones en sus diversas etapas, así como los gastos en que se incurrió para trasladarse a la audiencia dispuesta ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Las distintas circunstancias descritas han requerido tiempo, dinero y esfuerzo y, como consecuencia, han afectado el patrimonio de las familias.

En razón de todo, solicitamos a la Honorable Corte que fije el pago de una indemnización compensatoria monetaria por concepto de daño material por daño emergente, a favor de la víctima por los perjuicios patrimoniales sufridos como consecuencia de los hechos en **US\$ 5.000,00 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES)** la cifra que la Honorable Corte estime en equidad.

Honorable Corte, reiteramos que es preciso considerar en este rubro que el resto de comprobantes de los gastos en que la presunta víctima incurriera, resultaron perdidos a lo largo de los años. Así que, solicitamos que esa Honorable establezca en equidad el monto que deberá pagar el Estado de Guatemala por este concepto.

### V.C Medidas de satisfacción y garantías de no repetición

Uno de los avances más significativos de la jurisprudencia interamericana es el relativo a la inclusión de garantías de satisfacción y no repetición de los hechos. La Corte IDH ha reconocido mecanismos de reparación de daños inmateriales que no tienen carácter pecuniario, así como medidas de alcance o repercusión pública. La idea que subyace en tales determinaciones es que las reparaciones no sólo deben mirar el aspecto material, sino también deben tender al restablecimiento de la dignidad de las presuntas víctimas, la verdad y la justicia, aparte de la conveniencia de evitar que situaciones - como las que presenta el caso- se repitan, formulando un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos.

En virtud de ello, solicitamos a la Honorable Corte Interamericana que exija al Estado de Perú las siguientes medidas de satisfacción y garantías de no repetición.

#### V.C.1 Medidas de Satisfacción.

Teniendo en consideración que la Corte se ha pronunciado fijando como límite de las medidas de satisfacción que estas no constituyan una forma humillante para el Estado responsable, ni sea desproporcionada con relación al perjuicio<sup>155</sup>. Los peticionarios solicitan como medidas de satisfacción las

<sup>155</sup> Numeral 3, del Artículo 37 del Proyecto de Artículos, *Ibídem*. “La satisfacción es el remedio para los perjuicios que no pueden evaluarse en términos financieros y que equivalen a una ofensa al Estado” (Comentario 3, página 277); “las exigencias excesivas formuladas en el pasado so pretexto de “satisfacción” sugieren la necesidad de imponer algún límite a las medidas que pueden reclamarse a título de satisfacción para evitar abusos, incompatibles con el principio de igualdad de los Estados. En particular, la satisfacción no debe ser de carácter punitivo, y tampoco debe incluir una indemnización punitiva. El párrafo 3 del artículo 37 impone limitaciones a la obligación de dar satisfacción estableciendo dos criterios: primero, la proporcionalidad de la satisfacción con relación al perjuicio; segundo, la exigencia de que la satisfacción no adopte una forma humillante por el Estado responsable. Es cierto que la expresión “humillante” es imprecisa, pero con seguridad hay ejemplos históricos de demandas de este tipo”. James Crawford, Libro “Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad del Estado”, página 280, Comentario 8.

siguientes:

V.C.1.a) Se declare la violación a la CADH

Considerando que “[...] las reparaciones son medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas [...]”<sup>156</sup>, solicitamos, se declare que el Estado guatemalteco violó las garantías al debido proceso, ejecutando una condena a pena de muerte que no cumplió con los estrictos estándares internacionales para la aplicación de la misma, vulnerando a su vez, el derecho a la vida y la integridad personal.

Además, violó las garantías judiciales consagradas en la Convención, en cuanto a la de los derechos a las garantías judiciales, el principio de legalidad, a los derechos políticos y a la protección judicial establecidas en los artículos 8.1, 8.2 b) 8.2 c), 8.2 h), 9, 23.1 c) y 25.1 de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de **Walter Antonio Valenzuela Cerna**.

V.C.1.b) Publicación de la sentencia

A la luz de los hechos del caso, y considerando que el daño causado a nuestros representados implicó una severa afectación de su honor y su dignidad, entendemos que resulta de suma relevancia que se ordene la publicación de la sentencia íntegra en tres diarios de gran circulación del país.

Además, como esta Honorable Corte lo ha dispuesto en otros casos<sup>157</sup>, solicitamos se ordene al Estado la publicación de la sentencia en el Registro

<sup>156</sup> CortelIDH. Caso Trabajadores Cesados del Congreso. Perú, Sentencia de 24 de noviembre de 2006, Serie C, No. 158.

<sup>157</sup> CortelIDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs México, Sentencia 31 de agosto de 2010, Serie C No. 21, párr. 252. Caso Artavia Murillo y otros Vs Costa Rica. Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 326 y Caso I.V. Vs Bolivia, Sentencia 30 noviembre de 2016, párr. 334.



Oficial de Perú y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte. Así como durante un año en un sitio web oficial.

#### V.C.1.c) Desagravio público

Solicitamos asimismo a la Honorable Corte, como lo ha hecho anteriormente<sup>158</sup> en otros casos, que ordene al Ilustrado Estado de Peru la realización a través de su Ministerio de Justicia de una ceremonia pública de desagravio con reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas como parte de las medidas necesarias en favor de nuestro representado.

La misma deberá contar con la participación de autoridades locales y con la convocatoria de medios de comunicación a nivel nacional para su difusión. En esta ceremonia se reconocerán las violaciones que cometió el Estado da Peru a través de la administración de justicia, Consejo Nacional de Magistrados y el Ministerio de Justicia, y se dejará constancia de los errores en detrimento de sus derechos esenciales y de sus garantías fundamentales. Este acto deberá llevarse a cabo en un plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia que habrá de producirse.

Solicitamos también que sea enviada carta oficial del Estado de Peru a la presunta victima reconociendo las violaciones cometidas a sus derechos y con ofrecimiento de disculpas públicas por ellas.

#### V.C.2 Garantías de no repetición

Las garantías de no repetición forman parte del derecho a la reparación

<sup>158</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Benevides Vs. Perú.Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 8, párr. 81. Caso Tenorio Roca y otros Vs. Perú, Sentencia de 22 de junio de 2016. Serie C No. 314, párr. 293 y Caso I.V. Vs Bolivia, Sentencia 30 noviembre de 2016, párr. 336.

contemplado en instrumentos internacionales, así como en las propias sentencias de la Corte Interamericana. Estas tienen un enorme sentido en el conjunto de funciones que cumplen los órganos del sistema interamericano. Las violaciones de derechos humanos en los países que forman parte del sistema constituyen una enorme cantidad de casos, de los cuales solo una parte muy pequeña llega a la Comisión o a la Corte.

Estas medidas representan la posibilidad de que tales casos influyan en garantías de derechos humanos más amplias, y adquieren así sentido mayor para los órganos encargados de velar por su cumplimiento. En ese mismo sentido, las garantías de no repetición son, en contexto del sistema interamericano, algo que más allá del juicio de los casos, forma parte de la obligación del Estado de cumplir con la Convención Americana, bajo la cual actúan la Comisión y la Corte.<sup>159</sup>

En varios casos esa Honorable Corte ha decidido que *“el Estado debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectivo el ejercicio de los derechos, de conformidad con las obligaciones de evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir en el futuro, en cumplimiento de los deberes de prevención y garantía de los derechos humanos reconocidos por la Convención Americana”*.<sup>160</sup>

Ese tipo de garantía tiene que ver con la violación al derecho sufrida por nuestros representados que estuvieron en la cárcel por la determinación de pena de muerte lo que es irreversible para su vida, por lo que se pretende un conjunto

<sup>159</sup> “Esos son los pasos mayores y ese es un logro de las sentencias de la Corte que ha tenido la habilidad de ampliar el campo de las reparaciones al individuo, con lo que en el Derecho internacional se llaman “las garantías de no repetición”, que forman parte de las obligaciones de todo Estado de cumplir con el Tratado General. Por estas garantías de no repetición, la Corte ordena este tipo de cosas”. Juez Cecilia Medina. BERISTAN, Carlos Martín “Diálogos sobre la reparación” Quito Ecuador, 2009. 1ra edición agosto 2009; 1ra reimpresión octubre 2010, San José, Costa Rica, 2010 Instituto Interamericano de Derechos Humanos. pág. 374.

<sup>160</sup> CorteIDH. Caso Velásquez Rodríguez, Reparaciones y Costas, supra, párr. 166; Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, párr. 22; Caso Artavia Murillo y otros (Fertilización in vitro), párr. 334; Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Exceções Preliminares, Mérito, Reparações e Custas. Sentencia de 21 de mayo de 2013 Serie C No. 261 párr. 195.



de medidas que van desde los cambios legislativos y la formación y concientización de la sociedad Peruana en el campo de los Derechos Humanos y su respeto irrestricto.

Entendemos que con ese caso específico podría comenzar en el Estado de Peruano una discusión acerca no solo sistema judicial vigente, su implicancia y trascendencia en un Estado Democrático de Derecho, conociendo las diferentes experiencias en Derecho comparado.

Así las medidas de no repetición están divididas en dos grupos:

#### V.C.2. a) Capacitación

Solicitamos asimismo a la Honorable Corte, como lo ha hecho anteriormente en otros casos, que ordene al Ilustrado Estado de Peru la implementación de un programa permanente de capacitación para operadoras y operadores de justicia de nuevo ingreso en el que se brinde información fundamental sobre independencia judicial, así como respecto del libre y pleno ejercicio de sus deberes y derechos como funcionarios judiciales.

#### V.C.2.B) Medidas acerca de evaluación de magistrados

Solicitamos asimismo a la Honorable Corte, como lo ha hecho anteriormente en otros casos, que ordene al Ilustrado Estado de Peru adoptar las medidas necesarias para garantizar un régimen disciplinario para jueces acorde a los estándares internacionales en la materia. Así la fijación de reglamento objetivos cuanto al proceso de evaluación de miembros de poder judiciário, garantizando que la esos se relacionem con el ejercicio del trabajo sin analysis de



aspectos personal y subjetivos de la vida personal de cada magistrado. Además garantizar que en este tipo de procesos, el derecho a la estabilidad en el cargo, así como el respeto de los derechos políticos.

#### V.D. Otras medidas de reparación solicitadas

##### V.D.1. Medidas de rehabilitación

Que el Estado ordene su reintegro activo del cargo que el Señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** desempeñaba y en caso de no ser posible, se disponga de una pensión a su favor y con los beneficios que conlleva, tales como Jubilación, seguro médico y medicamentos, además de atención psicológica de requerirla.

#### VI. PRUEBA DEL CASO

Los Defensores Interamericanos solicitamos a la Honorable Corte la recepción y producción de la siguiente prueba:

##### VI.A Declaración de las presuntas víctimas

Solicitamos a la Corte se reciba declaración a las presuntas víctimas **Walter Antonio Valenzuela Cerna**. Ofrecemos su testimonio en Audiencia para que declare sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con los hechos que los damnificaron y que fueron relatados en el capítulo II del presente escrito y sobre el impacto que ello tuvo en su vida personal, familiar y de relación.

**WALTER ANTONIO VALENZUELA CERNA**, abogado, ex magistrado del Perú, casado, identificado con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED], puede ser contactado en [REDACTED], [REDACTED], dirección de correo electrónico: [REDACTED]. Teléfono [REDACTED]

#### VI.B. Prueba testimonial

Solicitamos a la Corte se reciba declaración testimonial ante la Corte o mediante *affidavit* de **Walter Albán Peralta**. Ofrecemos su testimonio para que declare sobre las circunstancias procesales y los derechos violados en los procedimientos de evaluación de los jueces por el CNM en Perú, que fueran relatados en el capítulo III del presente escrito, en especial el contexto del Poder Judicial y Ministerio Público del Perú en la época de los hechos y actualmente.

**WALTER ALBÁN PERALTA**, defensor del pueblo, nacionalidad peruana, con Documento Personal de Identidad [REDACTED]

#### VI.C. Prueba pericial

Los Defensores Interamericanos solicitamos a la Corte Interamericana que reciba declaración experta en audiencia en calidad de peritos a:

1- Dr. **ROGERIO VARELA**, brasileño, abogado, profesor de derecho constitucional el Centro Universitario de João Pessoa (UNIPE), doctor en derecho por la Universidade de Coimbra, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]

[REDACTED], se adjunta el CV del perito como Anexo 32 de esta presentación.

Solicitamos la declaración experta en audiencia o por medio de informe escrito en *affidavit* del perito Dr. Rogerio Varela, para se refiera a respecto a los estándares sobre el derecho constitucional a cerca de retroatividad y irretroatividade de las normas y las garantías judiciales. En particular sobre el estándar probatorio requerido para comprobación del marco legal constitucional.

Ofrecerá a la Corte una mirada comparada de la garantía en el derecho internacional ofreciendo referencias a otros sistemas de protección de derechos humanos y, si fuera el caso, a la jurisprudencia constitucional comparada sistematizando los estándares a considerar para decidir si se ha producido una violación a la garantía.

2- Dra. **GABRIELA KNAUL**, brasileña, jueza de derecho del Poder Judicial del Estado de Mato Grosso-Brasil, master en derecho por la Universidade Estadual Paulista Julio Mesquita Filho, ex Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la independencia de los Magistrados y los Abogados, fue jueza auxiliar del Consejo Nacional de Justicia en Brasil, se adjunta el CV de la perita como Anexo 33 de esta presentación.

Solicitamos la declaración experta en audiencia o por medio de informe escrito en *affidavit* de la perita Dra. Gabriela Knaul, para se refiera sobre las garantías del debido proceso y el principio de legalidad en el marco de un proceso disciplinario de separación de un juez o jueza a la luz del principio de independencia judicial, tomando en cuenta tanto los estándares internacionales aplicables como un análisis de derecho comparado. En particular, la perita señalará las implicaciones que tiene el respeto a tales garantías en el marco de un período de crisis democrática como lo es un golpe de Estado.

#### VI.D. Solicitud de prueba pericial trasladada

En base al principio de economía procesal y en la necesidad de documentación del contexto general y sistemático de imposición de pena de muerte en Perú y de su sistema carcelario, los Defensoras Interamericanas solicitan que se agregue al expediente del presente caso, el peritaje rendido por Leandro Despouy<sup>161</sup> en el *Caso López Lone y Otros Vs. Honduras*<sup>162</sup>. Estos peritajes serán útiles para acreditar el contexto general de violación a las garantías judiciales y los procesos de evaluación de magistrados. Cabe resaltar que esta Honorable Corte ha admitido la presente solicitud en casos anteriores<sup>163</sup>.

De la misma manera, no hay dudas que la presente demanda tiene puntos en común y prácticamente igual contexto que seran presentadas para la defensa del señor Jorge Luis Cuya Lavy (*Caso Cuya Lavy vs Peru*) por sus Defensores Interamericanos<sup>164</sup>, especialmente si considerarnos la temática de evaluación de jueces. Así, los Defensoras Públicas Interamericanas solicitan la agregación de los dictámenes periciales ya ofrecidos en esos casos que fueren aceptos por esa Honorable Corte.

<sup>161</sup> Conforme se verifica en la pág 4 de la Corte IDH. Caso López Lone y Otros Vs. Honduras. Convocatoria de audiencia. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 25 de enero de 2015, el perito Leandro Despouy emitió un dictamen "sobre las garantías que componen el debido proceso y el principio de legalidad en relación con procedimientos sancionatorios contra jueces y juezas. Asimismo, a la luz de las garantías de alcance universal y regional, brindó recomendaciones sobre reformas legales que deben realizarse en Honduras para lograr la independencia de la justicia y garantizar plenamente los derechos de los jueces y juezas".

<sup>162</sup> Corte IDH. Caso López Lone y otros Vs Honduras. Excéplón. Prelimlnar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 05 de octubre de 2015. Serie C No. 302

<sup>163</sup> Corte IDH. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Resolución del Presidente de la Corte de 18 de marzo de 2005, par. 7 a 10. Corte IDH. Caso Rodrigéz Revolorio y otros vs Guatemala.

<sup>164</sup> Los Defensores Interamericanos Mariano y Leonardo presentaron ESAP en favor del Sr. Jorge Cuya Lavy

#### VI.E. Conformidad con el perito ofrecido por la CIDH

Los defensores interamericanos y la víctima están de acuerdo con la designación del **Dr. Rodrigo Uprimny Yepes**, teniendo en consideración que se trata de un experto en la temática del caso. Además, segundo su curriculum vitae, el perito propuesto tiene larga experiencia profesional y académica en temática de derechos humanos.

#### VI.F. Diligencias probatorias ordenadas de oficio por la Corte IDH – informaciones relevantes que los órganos del estado puedan brindar a la presente causa

Los peticionarios manifiestan la extrema dificultad para la obtención de información sobre el monto actual del salario correspondiente al cargo o función similar que ocupó la víctima (magistrado). Dicho informe tiene el objeto de ilustrar al Tribunal acerca de los valores del salario real actual en los cargos similares a lo ocupado por la presunta víctima

Esta dificultad probatoria es consecuencia de la desigualdad de armas en el proceso interamericano, considerando que la víctima y sus familiares no tienen acceso a esta información. El Estado, por su parte, tiene medios para aclarar este punto, de extrema relevancia para la comprensión de las violaciones discutidas en el presente caso y la fijación de las reparaciones.

Así, bajo el artículo 58.c del Reglamento, solicitamos a la Corte IDH, se sirva solicitar la siguiente información a Poder Judicial de República de Perú y/o la entidad que fuere competente, a fin de que informe acerca del monto del salario que recibía el señor **Walter Antonio Valenzuela Cerna** en la época de los



hechos y el monto actual de esos correspondiente al cargo o función similar que ocupara la víctima. Dicho informe tiene el objeto de ilustrar al Tribunal acerca de las reparaciones por lucro cesante y también en carácter de fijación de pensión por jubilación.

#### VI.F. Prueba documental

Los Defensores Interamericanos solicitan a la Corte Interamericana la incorporación de la siguiente prueba documental a ser incorporada al expediente:

- a) Todos los documentos que constan en el anexo a los Informes de Admisibilidad y de Fondo de la CIDH, conforme la determinación del artículo 57(1) del Reglamento.
- b) Documentos complementarios enviados por el Sr. **Walter Antonio Valenzuela Cerna** a los Defensores Públicos Interamericanos.
- c) Declaración jurada ante fedatario público de la víctima sobre su situación de insuficiencia económica y necesidad de asistencia letrada gratuita (además de la asistencia al Fondo de las Víctimas)
- d) Correo Electrónico con la confirmación de la Corte IDH sobre el *dies a quo* para el cómputo del plazo del ESAP

Los documentos fueran organizados por las DPIs en la siguiente orden:

**ANEXO 1** - Petición N° 984-2004- Walter Antonio Valenzuela Cerna.

**ANEXO 2** - Informe N°. 19/15. Jorge Luís Cuya y otros. Perú. 24 de marzo de 2015.



**ANEXO 3** - Escrito de sometimiento del *Caso Jorge Luis Cuya Lavy y otros vs. Perú* ante la jurisdicción de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos de fecha 06 de agosto de 2019.

**ANEXO 4** - Informe 159/18, *Caso Jorge Luis Cuya Lavy y otros vs. Perú*, de fecha 7 de diciembre 2018.

**ANEXO 5** - Documentos de la representación de las víctimas por los Defensores Públicos Interamericanos y sobre vencimiento del plazo para presentar el ESAP.

**ANEXO 6**- Declaración jurada suscriptas pasadas ante Notario Público del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna.

**ANEXO 7**– Documentos personales del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna.

**ANEXO 8** – Boleta pago de pension como cesante del señor Walter Antonio Valenzuela Cerna el 10/12/2019

**ANEXO 9** - Certificación de cargos judiciales emitido por la Corte Suprema de Justicia de Peru el 9 de octubre de 2002

**ANEXO 10** - Título de nombramiento como Juez del Tercer Juzgado de Paz Letrado de los Distritos de Surca y Surquillo emitido por el Presidente de la República, 11 de diciembre de 1984.

**ANEXO 11**- Título de nombramiento como Juez Especializado en lo Civil del Distrito de Lima emitido por el Jurado de Honor de la Magistratura, 10 de octubre de 1994.

**ANEXO 12**- Convocatoria N°002-2002-CNM, emitida por el Consejo Nacional de la Magistratura, 1 de junio de 2002.

**ANEXO 13**- Resolución N° 415-2002-CNM, de 28 de agosto de 2002, emitida por el Consejo de la Magistratura indicando que el ex magistrado Walter Valenzuela Cerna no fue ratificado.



**ANEXO 14-** Escrito de manifestación de agravios dentro del recurso de apelación presentado por el peticionario Valenzuela Cerna, 26 de noviembre de 2002.

**ANEXO 15-** Demanda de amparo constitucional prentada por el peticionario Valenzuela Cerna, 20 de junio de 2002. Anexo al escrito del peticionario Walter Antonio Valenzuela Cerna de 14 de enero de 2008.

**ANEXO 16-** Sentencia del Quincuagésimo Juzgado Civil de Lima. emitida dentro del expediente 2002-26316-0-100-J-CI- 50°, 12 de septiembre de 2002.

**ANEXO 17-** Recurso de Apelación presentado por el peticionario Valenzuela Cerna. 24 de septiembre de 2002.

**ANEXO 18-** Sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima emitido dentro del expediente N° 2857-2002, 23 de mayo de 2003.

**ANEXO 19-** Recurso extraordinario presentado por el peticionario Valenzuela Cerna, 16 de julio de 2003.

**ANEXO 20-** Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N°1892-2003 AA/TC, 9 de enero de 2004.

**ANEXO 21 -** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N.° 1550-2003-AA/TC, 16 de Julio de 2003.

**ANEXO 22-** Recurso de nulidad presentado por el peticionario Valenzuela Cerna, 30 de marzo de 2004.

**ANEXO 23-** Resolución del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N°1892-2003 AA/TC, 14 de mayo de 2004.

**ANEXO 24 -** Sentencia del Tribunal Constitucional emitida dentro del expediente N.° 3661•2004-AA/TC 12 de agosto de 2005.

**ANEXO 25 -** Petición P-0320/2003 – Jorge Cuya Lavy

**ANEXO 26-** Constitución Política del Perú de 1993 y Exposición de Motivos y Actas de debates de la misma, en lo que se refiere a las ratificaciones judiciales.



**ANEXO 27-** Periódicos que registran la politización del CNM.

**ANEXO 28-** Informe n° 096-2019-JUS/CDJE-PPES. Primer informe sobre cumplimiento de recomendaciones formauladas en el Informe n. 159/18.

**ANEXO 29-** Cópia del expediente 644-2000-AA/TC del proceso de amparo seguido por Domingo Nieto Heredia

**ANEXO 30–** Cópia del expediente 226-2000-AA/TC del proceso de amparo seguido por Miguel Fernando Cordoba.

**ANEXO 31–** Carta emitida por el Ministro en el Servicio Diplomático de Peru el 27 de noviembre de 1996.

**ANEXO 32 -** Currículo del Perito Rogerio Varela.

**ANEXO 33 -** Currículo de la Perita Gabriela Knaul.

**ANEXO 34 -** Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministério Público 7 de setiembre de 2000.

**ANEXO 35 -** Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministério Público 13 de abril de 2002

**ANEXO 36 -** Copia de la publicación periodística Diario “El Comercio” de diciembre de 2002.

**ANEXO 37 -** Medidas interpostas por el Defensor Público Walter Albán Peralta.

## **VII. SOLICITUD PARA ACOGERSE AL FONDO DE ASISTENCIA LEGAL DE VÍCTIMAS**

En los términos del artículo 2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el Funcionamiento del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y del art. 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, requerimos la utilización



del mentado beneficio, tanto para el abordaje específico de su defensa en el proceso internacional, como para los gastos que demande la intervención de las Defensoras Interamericanas.

Esta solicitud se funda en el hecho de que nuestro representado carece de recursos para solventar los costos del litigio ante la Corte Interamericana, tal como se desprende de la declaracione jurada suscripta pasada ante Notario Público que se acompañan al presente escrito como Anexo 6

En función de ello, a los fines de la producción de la prueba en este procedimiento internacional, de la asistencia de las presuntas víctimas, testigos y peritos a la audiencia y de la intervención de las Defensoras Interamericanas, solicitamos a la Corte Interamericana que se solventen los siguientes gastos:

VII.A Asistencia a la audiencia ante la Corte IDH de las presuntas víctimas, testigos y peritos

A la luz de lo expuesto en esta presentación, resulta fundamental garantizar la asistencia a la audiencia de la Corte Interamericana de la presunta víctima **Walter Antonio Valenzuela Cerna**, por lo que se requiere que, en forma prioritaria, se preste cobertura para los viajes, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen su estadía en la ciudad de San José de Costa Rica o en la que la Honorable Corte determine a fin de llevar adelante la audiencia de juicio como ya en otras oportunidades ha destacado la Corte, resultan de suma utilidad las declaraciones de la víctima en la medida en que puede proporcionar mayor información sobre las violaciones alegadas y sus consecuencias siendo que además puede ilustrar respecto de las medidas de reparación que eventualmente se deberían adoptar.



Por otra parte, requerimos se contemple la cobertura para los viajes, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen la estadía de los peritos **Rogério Varela** y **Gabriela Knaul** en la ciudad de San José de Costa Rica o en la que la Honorable Corte determine a fin de llevar adelante la audiencia de juicio.

Para completar la prueba testimonial solicitamos se contemple la cobertura para los viajes, traslados, hospedaje y viáticos que irroguen la estadía de lo testigo en la ciudad de San José de Costa Rica o en la que la Honorable Corte determine a fin de llevar adelante la audiencia de juicio.

Adicionalmente, para el caso que la presunta víctima o alguno de lo testigo o peritos propuesto, por razones de fuerza mayor no pudiesen viajar a la audiencia o así lo dispusiera la Honorable Corte en la oportunidad procesal pautada en el artículo 50 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos que pudieran irrogar las declaraciones ante fedatario público (*affidávit*).

#### VII.B Reintegro de gastos necesarios y previsiones de gastos de las Defensoras Interamericanas

Asimismo, y específicamente en virtud de las previsiones del art. 4 del Acuerdo de Entendimiento entre la Corte Interamericana y la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, se solicita que a través del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, se reintegren:

1. El costo del gasto a efectuar a propósito de la presentación de este documento a través del envío vía Courier Internacional de los archivos informáticos del presente Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas y sus anexos (monto a determinar).

2. Intervención de los Defensores Interamericanos en las Audiencias ante la Corte. Teniendo en cuenta que las suscriptas han sido designados Defensores Interamericanos de acuerdo a lo normado en el artículo 37 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, solicitamos que se cubran los gastos del viaje, traslados, hospedaje y viáticos durante la estadía en la Ciudad de San José de Costa Rica (o en la ciudad que la Corte determine) para asistir a las audiencias designadas en este caso.

3. También solicitamos que se cubran idénticos gastos –viaje, traslados, hospedaje y viáticos- de los Defensores Interamericanos para tomar contacto personal con las presuntas víctimas con anterioridad a la audiencia pública, en la República de Perú, donde la mismo se domicilia. Tal encuentro resulta primordial en este caso a los fines de poder asesorar a la presunta víctima suficientemente, ya que a través del conocimiento personal se podrá efectuar una defensa técnica eficaz en la preparación del litigio internacional planteado, explicándole suficientemente el objeto y los alcances del proceso, y estableciendo la estrategia del caso en oportunidad de la audiencia oral.

4. Previsión de gastos futuros, como cobertura por envío vía Courier Internacional del original y las dos copias del escrito de alegatos finales y sus anexos que se deberá producir luego de la audiencia del caso o bien del soporte informático que los contenga–monto a determinar).

## VIII. PETITORIO

Con sustento en los argumentos aquí desarrollados, solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

- a) El Estado de Perú violó de un juicio justo, las garantías judiciales y protección judicial efectiva, en perjuicio de Walter Antonio Valenzuela Cerna (artículo 8 y 25 de la CADH en función del art. 1.1 y 2 de la CADH)
- b) El Estado de Perú violó el derecho a contar con decisiones debidamente motivadas, en perjuicio de Walter Antonio Valenzuela Cerna (art. 8.1 de la CADH en función 1.1 de la CADH);
- c) El Estado de Perú violó el derecho a comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada, en perjuicio Walter Antonio Valenzuela Cerna (art. 8.2.b de la CADH en función 1.1 de la CADH);
- d) El Estado de Perú violó el derecho a tiempo y medio adecuado para la defensa, en perjuicio de Walter Antonio Valenzuela Cerna (art. 8.2.c de la CADH en función 1.1 de la CADH);
- e) El Estado de Perú violó el derecho a un recurso efectivo, en perjuicio de Walter Antonio Valenzuela Cerna (art. 8.2.h y 25 de la CADH en función 1.1 y 2 de la CADH);
- f) El Estado de Perú violó a el principio de legalidad (9 de la CADH en función 1.1 y 2 de la CADH);
- g) El Estado de Perú violó a los derechos políticos, en perjuicio de Walter Antonio Valenzuela Cerna (23.1.c en función 1.1 y 2 de la CADH);

Asimismo, con base en dichas conclusiones, solicitamos a la Honorable Corte que ordene al Estado de Perú:

- a) El pago del resarcimiento en concepto de daño inmaterial a título compensatorio y con fines de reparación integral: **U\$S 30.000 (TRIENTA MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES)**;



- b) El pago del resarcimiento en concepto de lucro cesante y con fines de reparación integral: **US\$828.894,00 (OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA DÓLARES);**
- c) El pago del resarcimiento en concepto de daño emergentes y con fines de reparación integral: **US\$ 5.000 (CINCO MIL DÓLARES ESTADOUNIDENSES)**
- d) Solicitamos, también, que se declare la violación a la CADH y la realización de un acto de desagravio hacia nuestros representados por parte del funcionario que ostente la representación institucional de la Función Judicial del Estado peruano.
- e) La publicación de la sentencia en tres diarios de gran circulación en el país y la elaboración y publicación de un folleto que resuma lo decidido por la Corte
- f) La realización de sendos actos de disculpa pública a través de una ceremonia pública de desagravio con reconocimiento de responsabilidad internacional con la participación de autoridades locales.
- g) El envío de una carta oficial del Estado peruano a Walter Antonio Valenzuela Cerna reconociendo las violaciones cometidas a sus derechos y pidiendo disculpas por ellas.
- h) La reintegración activa del cargo que el Señor Walter Antonio Valenzuela Cerna com la conseqüente una pensión a su favor (jubilación)

Por último, solicitamos a la Honorable Corte:

- i) Tenga por presentado en tiempo y forma oportunas, el presente Escrito de Solicitudes, Argumentaciones y Pruebas.
- j) Apruebe la solicitud de acogimiento al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
- k) Admita toda la prueba ofrecida en esta presentación.
- l) Ordene al Estado de Perú resarcir todos los gastos y costas en que hayan incurrido la presunta víctima y sus representantes, tanto en los procedimientos



tramitados en el ámbito local como ante la Ilustre Comisión y la Honorable Corte Interamericana.

Brasil/ Paraguay/Peru, 30 de enero de 2020.



Rivana Barreto Ricarte de Oliveira  
**Defensora Pública Interamericana**



**Defensor Público Interamericano**

*[Handwritten signature]*

**Contacto:**

Hugo Cezar Gimenez Ruiz Diaz (DPI – Paraguay) – [Redacted]

Rivana Barreto Ricarte de Oliveira (DPI – Brasil) – [Redacted]

**Dirección centralizada para correspondencia:**

[Redacted address information]

Defensor Público Interamericano

Rivana Barreto Ricarte de Oliveira  
**Defensora Pública Interamericana**

Brasília-DF-Brasil, 30 de enero 2020

REF: CDH-21-2019/016

Al Señor Secretario de la Honorable  
Corte Interamericana de Derechos Humanos  
Dr. PABLO SAAVEDRA ALESSANDRI  
Presente

Tenemos el agrado de dirigirnos al Sr. Secretario, en nuestro carácter de Defensores Públicos Interamericanos y en representación de Walter Antonio Valenzuela Cerna, en base a lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco del caso n. 12.993 (**Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú**), sometido a la jurisdicción contenciosa de este tribunal en agosto de 2019, contra de la REPÚBLICA DEL PERÚ, por los hechos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación.

En esta oportunidad, esta defensa solicita que el presente alegatos de **ESCRITO DE SOLICITUDES, ARGUMENTOS Y PRUEBAS** adjunto sea recibido y tramitado, con la debida notificación al Estado demandado siguiendo el respectivo procedimiento interamericano. Además informamos que los documentos anexos serán presentados por *dropbox* en apartado y enviados por currier internacional.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad par presentarle las muestras de nuestra consideración más distinguida.

Rivana Barreto Ricarte de Oliveira  
**Defensora Pública Interamericana**

**Defensor Publico Interamericano**